



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.1201/2024

TJ/IV-121311/2018

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2946/2024

Ciudad de México, a 28 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-121311/2018**, en **469** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a las autoridades demandadas el **VEINTIUNO, VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.1201/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
DIA
★ 04 JUL. 2024 ★

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA ONCE
RECIBIDO

JBZ/Fed



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21/05
40

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.1201/2024

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/IV-121311/2018

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

CONTRALORA INTERNA; DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS;
VISITADOR MINISTERIAL; TODAS
AUTORIDADES DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

DIRECTOR DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABILIDADES DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA PILAR MAMSELLE
BUITRÓN MOCTEZUMA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.1201/2024, interpuesto ante este Tribunal en fecha nueve de
enero de dos mil veinticuatro, por Gustavo Benítez Padilla en su
carácter de autorizado de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte
actora en el presente juicio; en contra de la sentencia dictada por la
Cuarto Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha
diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio
contencioso administrativo número TJ/IV-121311/2018, en la que se
resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, respecto de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL y VISITADOR MINISTERIAL, AMBOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ de los actos impugnados, precisados en el resultando "1." de este fallo, por los argumentos legales expuestos en su Considerando IV.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 137 y 139 de la Ley Orgánica de este Tribunal; y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."(sic)

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, por

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

"1. LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 24 OCTUBRE DE 2018, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSION POR EL TERMINO DE TREINTA DIAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCION FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa).



211

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS, A PARTIR DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD." (SIC)

(A través de la resolución controvertida del diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

se determinó sancionar a la parte actora con una suspensión en el empleo cargo o comisión por el términos de treinta días, derivado de las conductas irregulares que se le atribuyeron durante su desempeño como Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante Acuerdo dictado en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, fue admitida a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que formularan su respectiva contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente desahogada en tiempo y forma, de acuerdo con los autos de fechas diez de diciembre de dos mil dieciocho, once de enero de dos mil nueve (sic) y once de enero de dos mil diecinueve.

3.- Mediante Auto de fecha veintiuno de enero de mil diecinueve, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

4.- En fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, encontrándose debidamente integrada la Sala se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente asunto por lo asentado en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee en el presente juicio atento a los razonamientos contenidos en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación número RAJ.1201/2024, la apelante, inconforme señala que la sentencia de fecha diecinueve de octubre dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-121311/2018, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, le causó agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



Tribunal
Méjico
TJ/IV



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TC
32.
D
AZ

42

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 3 -

8.- A través del acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó la reposición del procedimiento y se para correr traslado a la parte actora con la contestación de demanda y sus anexos a efecto de que produjera su ampliación.

9.- Mediante acuerdo dictado en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora de ampliar su demanda, toda vez que transcurrió en exceso el plazo otorgado para dicho efecto. Asimismo, también en el proveído de cuenta, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

10.- En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, encontrándose debidamente integrada la Sala se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, respecto de las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL y VISITADOR MINISTERIAL, AMBOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ de los actos impugnados**, precisados en el resultando "1." de este fallo, por los argumentos legales expuestos en su Considerando IV.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 137 y 139 de la Ley Orgánica de este Tribunal; y en

su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

11.- La sentencia se notificó en fechas diez, doce y dieciséis de marzo de dos mil veintiuno a las autoridades demandadas y el día nueve del mismo mes y año a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

12.- Inconforme con dicha sentencia, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de autorizado de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, radicado con el número de apelación RAJ.10303/2021.

13.- Mediante Sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno Jurisdiccional determinó revocar la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, ordenándose a la Cuarta Sala Ordinaria reponer el procedimiento nuevamente, ordenándose nuevamente correr traslado con la contestación de demanda y anexos a la parte actora, para efecto de ampliar su demanda, para que sea dictada la sentencia que en derecho corresponda.

14.- A través del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor en el juicio **ordenó reponer el procedimiento** y correr traslado a la parte actora con la contestación de demanda y anexos para que produjera su ampliación de demanda.

15.- A través del acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, en la cual controvirtió el acta circunstanciada del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, derivada del expediente de queja

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con copia simple de ese ociso, para que formularan contestación a la ampliación, carga procesal que se cumplimentó según proveídos de fechas trece y treinta de mayo de dos mil veintidós.

DATO PERS

ZAP-20210427-2024



PA-20240427-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SPPC
IDEJ
GCO
BRM

43

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 4 -

- 16.- Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.
- 17.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, encontrándose debidamente integrada la Sala se dictó sentencia que se recurre, cuyos puntos resolutivos ya fueron transcritos y que constituye el acto impugnado en el presente medio de defensa.
- 18.- La sentencia se notificó en fechas diecisiete y veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés a las autoridades demandadas y el día trece de diciembre de la misma anualidad a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.
- 19.- Inconforme con dicha sentencia el nueve de enero de dos mil veinticuatro, Gustavo Benítez Padilla en su carácter de autorizado de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
- 20.- Por auto dictado en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió, y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 21.- Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación número RAJ.1201/2024, la apelante, inconforme señala que la sentencia de fecha diecinueve de octubre dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-121311/2018, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, le causó agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



SISTEMA
NACIONAL
DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TXCJA
DE LA
ICO
ERAL

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 5 -

planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por las partes recurrentes, es importante precisar que la Sala de origen reconoció la validez de los actos impugnados al estimar que el acta administrativa controvertida no le generaba perjuicio alguno porque fue la Contraloría Interna demandada quien sancionó al demandante y no la Visitaduría Ministerial quien sólo llevó a cabo un procedimiento de investigación, aunado a que, la parte actora no ofreció pruebas para desvirtuar las conductas que se le imputaron, no caducaron las facultades de la demandada para sancionarlo y la individualización de la sanción que se le impuso a la actora se realizó debidamente.

Lo anterior, se advierte en el Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora en su PRIMER concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, manifiesta que la resolución que por esta vía se combate, debe ser declarada nula, ya que tuvo su origen en el acta procedente, levantada en una investigación efectuada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, derivada del expediente de queja DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX constituyendo ésta un medio para hacer del conocimiento de la autoridad demandada a través de una visita, las irregularidades que le reprocha y porque dicha documental violenta su derecho humano de presunción de inocencia, ya que en la misma se emiten juicios de valor prejuzgando y calificando su actuación, por lo que solicita sea materia de estudio, por lo que hace a su legalidad; y que asimismo, si las autoridades que la suscriben, detentan y acreditan tener competencia para ello, por tratarse de una cuestión de orden público, toda vez que dicha documental es un estudio de evaluación para declarar procedente o no, una queja previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que le causa perjuicio directo.

Que es importante hacer del conocimiento a esta Juzgadora que el acta procedente derivada del expediente de queja DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es un acto de investigación que emite la Visitaduría Ministerial, previo al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad



administrativa, definiéndose ésta, conforme a lo dispuesto por el punto Tercero, Inciso I del Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las Normas de Organización y Funcionamiento de la Visitaduría General, como "... la determinación final que emite el Agente del Ministerio Público Visitador, tras la realización de un estudio de evaluación técnico jurídica, para declarar procedente o improcedente una queja. Que también se conoce como acta administrativa, la que inicia e instrumenta un Agente del Ministerio Público Visitador ante la comisión flagrante de una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa penal."

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Que es procedente y apegado a derecho que este Tribunal aplique a su favor el principio constitucional de presunción de inocencia, conforme a lo previsto en el artículo 1º, constitucional, en concordancia con el 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y ratificada por México, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y el artículo 14, párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, ratificado por el Senado, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta. Principio que se traduce en un derecho subjetivo público que se ha elevado a la categoría de derecho humano, el cual es eficaz para constituir el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogo a éstos; lo anterior toda vez que sólo el que afirma está obligado a probar.



EL DIA
ESTIMADO
D DE
MARIA
DE ACTO

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Sala Juzgadora considera que los conceptos de nulidad que nos ocupa resulta infundado, ya que se estima menester apuntar en primer término, que las actas administrativas son documentales públicas en las que se asientan los hechos acaecidos durante la diligencia indagatoria que tiene como objetivo investigar el desempeño de las funciones que debe de ejercer un servidor público en atención al cargo que desempeña, siendo que en el caso que nos ocupa en el Acta procedente del Expediente de Queja levantada por el Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría General en la Procuraduría General de Justicia de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

-6-

la Ciudad de México, que sirvió como sustento para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor, en la que se asentaron los hechos constitutivos de presuntas conductas irregulares cometidas durante su intervención en la averiguación previa

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX sin que sea menester que dichas diligencias sean practicadas sin la participación de agraviado alguno, en virtud de que el procedimiento administrativo iniciado en contra del actor, que culminó con la resolución de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, inició con el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX , del tres de mayo de dos mil diecisiete, tal como se señala en el Resultando 3.- de la resolución impugnada (foja treinta y seis de autos), mediante el cual se citó a dicho servidor público a la respectiva Audiencia de Ley; y no así con el acta levantada por la Visitaduría General de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, referida; así, el acta de la Visitaduría Ministerial únicamente sirvió como base para que la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tuviera conocimiento de posibles hechos constitutivos de irregularidades en la prestación del servicio público por parte del servidor público afecto.

En esta tesis, esta Juzgadora considera que las actuaciones de la Visitaduría no le causan perjuicio a la parte actora por el hecho de no habersele dado intervención al levantarse la misma, puesto que del estudio a la resolución impugnada, se aprecia que la Contralora Interna basó su determinación en el sentido de sancionar al servidor público, y no así en el acta administrativa de la Visitaduría General, por lo cual no existe la indefensión a que alude el recurrente de mérito. Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 57, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintinueve de noviembre de dos mil seis, que a la letra dice:

"ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.- El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional, no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y, en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le

otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades."

En esa tesitura, esta Sala estima que los actos de la Visitaduría no pueden considerarse como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que sus actos tienen por finalidad evaluar y eficientar el desempeño de los servidores públicos de la Procuraduría, mientras que el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como fin investigar, determinar y, en su caso, sancionar conductas contrarias al servicio público que se desempeña, por lo cual no puede considerarse que la resolución sea fruto de un acto viciado.

Así pues, es que debe señalarse que las diligencias practicadas por la Visitaduría en la fase previa al desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario tienen la misma naturaleza que las practicadas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, pues ambas se realizan en la etapa de investigación; máxime que el Ministerio Público al practicar las diligencias de averiguación previa, no se encuentra obligado a desahogarlas con la participación del imputado, por tanto, tampoco se encuentra obligada la autoridad investigadora a desahogar las diligencias previas al procedimiento administrativo disciplinario con la intervención del servidor público sujeto a investigación; por lo que, a partir de lo anterior es dable concluir que no se requiere la intervención del servidor público, pues sólo se trata de actos de revisión interna en los que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si su conducta resulta o no compatible con el cargo que desempeña; por lo que será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si existen elementos de convicción suficientes para sancionar o no al servidor público.

Ello es así, toda vez que con base en los resultados obtenidos en la etapa indagatoria, es que el la Contraloría Interna, consideró que contaba con los elementos suficientes para instruir el procedimiento administrativo disciplinario, pero es con base en el examen de lo aportado y alegado durante la secuela procedimental, el que se determina la responsabilidad del servidor público.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada número 2a. CXXVII/2002, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de octubre de dos mil dos, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



VICEL
DEL
GCO
ERA1

516

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 7 -

investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

En su **SEGUNDO** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, manifestó que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que viola lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 113 constitucionales, toda vez que la autoridad demandada, al valorar la fracción I del artículo 54, considera que la conducta que se le atribuye la califica como grave; manifestó que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 113 de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad demandada conforme a la valoración que exige el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, determina que la conducta que le atribuye es grave, sin señalar los motivos, causas o circunstancias por las que considera que la conducta que se le reprocha es grave, ya que únicamente se limita a repetir los mismos argumentos que hizo valer para la acreditación de la conducta que considera irregular y que sin variarlos determina que la conducta irregular que se le atribuye es grave, determinación que la demandada emite de manera singular, ya que se trata de determinaciones diferentes, vulnerando con ello, la garantía de seguridad jurídica, ya que no pueden ser los mismos argumentos los de la acreditación de la conducta y los que califiquen la gravedad de la conducta imputada, ya que son determinaciones distintas, que por lo tanto, no pueden ser los mismos argumentos como así lo determina a demandada, vulnerando

con ello en su perjuicio, el principio de legalidad y certeza jurídica, ya que la conducta y su gravedad son supuestos diferentes y que resulta lógico que acredite determinaciones diferentes con un solo estudio, por lo que se violenta el principio de presunción de inocencia, que opera en su favor.

Que conforme a lo referido, la autoridad demandada al emitir su resolución viola lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que al emitir la misma, pasó por alto lo tutelado en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionado con el 53 de dicha Ley.

Que la demandada, al imponerle la sanción recurrida no motiva la misma, ya que únicamente hace una relación de los hechos que considera irregulares, aseverando que por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos rectores para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, anexando únicamente la jurisprudencia sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo título indica "Servidores Públicos, Gravedad de la Responsabilidad de los".

Que la autoridad demandada de manera singular, para imponer la sanción al momento de individualizar, pasa por alto lo establecido en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos.

Que la resolución recurrida no se apega a la legalidad, ya que la autoridad demandada omite realizar una debida individualización de la sanción impuesta, ya que pasa por alto y que no toma en consideración diversos factores que operaban a su favor, como son la reincidencia, las circunstancias de ejecución del hecho, así como las personales del infractor, por lo que la sanción que se le impone, no resulta ser justa ni equitativa, sino producto de un acto arbitrario de la autoridad demandada que no se apega a la legalidad, ya que pasa por alto y que no tomó en consideración las circunstancias atenuantes que obraban a su favor, resultando la sanción impuesta, desproporcionada e inequitativa, ya que no ponderó los elementos de individualización de la sanción, previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que la demandada únicamente se limita a enunciar los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal invocada, sin que precise con claridad la manera en que dichos elementos influyeron en su decisión, toda vez que no toma en consideración y pasa por alto los parámetros señalados en el artículo 113 Constitucional que sirven de base



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7/7

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 8 -

para graduar la imposición de una sanción administrativa, por la responsabilidad de un servidor público.

Que la autoridad demandada no aplica ni busca que haya un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta, para que ésta no sea arbitraria e inequitativa, lo que en el caso particular acontece en relación con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omite tomar en consideración que no tiene una conducta reincidente y que sin embargo lo suspende en su empleo, determinación que resulta ser arbitraria conforme a lo dispuesto en los artículos 53, fracción III y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que es arbitraria la determinación de la autoridad demandada, ya que si no tiene antecedentes de sanción, es arbitrario e inequitativo que lo suspenda en su empleo, ya que no fundamenta el por qué no le aplicó una sanción menor; que no toma en consideración que conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que no obtuvo beneficio económico alguno; y que no se causaron daño o perjuicio patrimonial, derivado del incumplimiento de obligaciones.

Que conforme a lo referido, la autoridad demandada omitió fundar y motivar debidamente la sanción que le impuso, apartándose de la legalidad, ya que de la lectura integral que se haga de la resolución que por esta vía se recurre, se puede percibir que ésta no está legalmente justificada, toda vez que no está debida ni suficientemente motivado porque la irregularidad que se le atribuye, se califica como grave.

Que la Contralora Interna tomó en cuenta su antigüedad en el servicio como un aspecto negativo, sin advertir que dicho aspecto también puede considerarse positivo, desde la perspectiva que implica la perseverancia en el servicio público.

Que al pronunciarse sobre la reincidencia, pasó por alto y no tomó en cuenta que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Que esta Sala de conocimiento debe tomar en consideración que la autoridad demandada al imponerle la sanción recurrida no fundó ni motivó debidamente la misma, ya que omitió tomar en consideración otras circunstancias básicas que corresponden a los elementos individualizantes, no existiendo pronunciamiento alguno, por ejemplo, respecto de las relaciones que guarda la sanción con la infracción que le fue reprochada, es decir, si ésta es acorde o proporcional con la misma, es decir, porque se le impuso dicha sanción y no otra, ya que consideró que la sanción impuesta es sumamente



excesiva, ya que se le priva de su trabajo y se le deja sin percibir su salario que es la única fuente de ingresos que tiene para solventar sus necesidades básicas de subsistencia y de su familia, sobre todo porque se omitió tomar encuentra como antes lo refirió, su antigüedad en el servicio público, no como un aspecto negativo, sino positivo en razón de los años que tiene trabajando sin nota mala en su contra. Que pasó por alto y no tomó en cuenta que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones por lo que no tiene antecedentes de sanción. Es decir, que es válido y apegado a derecho que se valore también lo bueno, no únicamente lo que se considera irregular.

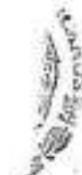
Esta Juzgadora considera infundado el **SEXTO** concepto de nulidad, ya que de acuerdo al artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar grave la conducta de la parte actora, así como la imposición de la sanción a la parte actora, fue en función al arbitrio que se confiere a la autoridad demandada, justificada por la evaluación de todas las circunstancias que se presentaron en el procedimiento administrativo iniciado en su contra, en el que tuvo la oportunidad de rendir las pruebas que estimó pertinentes, por lo que la decisión de sancionarla, fue el resultado del análisis de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para limitar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley, como quedó precisado en la resolución impugnada, por lo que sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16, fueron observadas por la autoridad demandada.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época, en Materia Constitucional-Administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Página 714, que establece textualmente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TJCDMX
DE LA
CDO
BRAS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

-9-

confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una

sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."

Asimismo, las aseveraciones expuestas por el demandante en el concepto de nulidad en estudio resultan inoperantes, ya que el actor no expuso las razones por las cuales estima que la enjuiciada omitió tomar en cuenta que no existe dolo, que no es reincidente, que no obtuvo beneficio económico ni se causaron daños o perjuicios patrimoniales, y que su antigüedad en el servicio público no debe ser considerado un elemento desfavorable, pues no basta la afirmación genérica en ese sentido, ya que ni la legislación ni la jurisprudencia permiten a esta juzgadora hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados, sino que prevalece una carga procesal mínima para el particular, consistente en precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis de la Décima Época en Materia Común, emitida por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Página: 1398, que determina textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. En los asuntos en los que no procede la suplencia de la queja deficiente, debe impugnarse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada. Por ello, si el quejoso en el amparo directo no expone las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado en los conceptos de anulación que señala, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos, deben declararse inoperantes los conceptos de violación correspondientes, toda vez que resulta necesario que precise qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido, pues ni la legislación ni la jurisprudencia permiten al juzgador constitucional hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados, sino que prevalece una carga procesal mínima para el particular, consistente en precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio."

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por la Gaceta



79

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 10 -

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Página 827, que señala a la letra lo siguiente:

"AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). En los asuntos en los que es improcedente la suplencia de la queja deficiente, debe combatirse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para hacer valer el agravio respectivo, ya que, por ejemplo, podrá el quejoso señalar que existe una omisión de estudio, o que el acto reclamado carece de congruencia y exhaustividad en el estudio de los argumentos planteados; es decir, que de cualquier forma indique qué perjuicio se le causa."

TJ/IV
RAJ
00

En su **SEGUNDO** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, manifestó que la resolución impugnada se encueta indebidamente fundada y motivada, violando lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 113 de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad demandada conforme a la valoración que exige e artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, determina que la conducta que le atribuye es grave, sin señalar los motivos, causas o circunstancias por las que considera que la conducta que se le reprocha es grave, ya que únicamente se limita a repetir los mismos argumentos que hizo valer para la acreditación de la conducta que considera irregular y que sin variarlos determina que la conducta irregular que se le atribuye es grave, determinación que la demandada emite de manera singular, ya que se trata de determinaciones diferentes, vulnerando con ello, la garantía de seguridad jurídica, ya que no pueden ser los mismos argumentos los de la acreditación de la conducta y los que califiquen la gravead de la conducta imputada, ya que son determinaciones

distintas, que por lo tanto, no pueden ser los mismos argumentos como así lo determina a demandada, vulnerando con ello en su perjuicio, el principio de legalidad y certeza jurídica, ya que la conducta y su gravedad son supuestos diferentes y que resulta lógico que acrelide determinaciones diferentes con un solo estudio, por lo que se violenta el principio de presunción de inocencia, que opera en su favor.

Que la autoridad demandada de manera singular, para imponer la sanción, al momento de individualizar la misma, toma en consideración la reincidencia establecida en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, afirmado esto únicamente a través de un oficio que le remite el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, enumerando las mismas, pasando por alto que no se ha emitido una resolución firme en cada una de ellas, que haya causado efecto, es decir, que sea cosa juzgada.

Que la autoridad demandada viola en su perjuicio con dicho acto de autoridad, el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 113 de la Constitución Federal, así como sus garantías constitucionales y derechos humanos de audiencia, debido proceso y presunción de inocencia; que conforme a lo referido, la resolución recurrida es producto de un acto de autoridad arbitrario que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que de ninguna manera se le puede considerar como reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones por el sólo hecho de que a través de un oficio suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, se le informe que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, sobre todo cuando en tiempo y forma recurrió las mismas, al no estar de acuerdo con la sanción que le fue impuesta, encontrándose éstas aun en trámite, sin existir una sentencia firme.

Que la resolución recurrida no se apega a la legalidad, ya que la autoridad demandada omite realizar una debida individualización de la sanción impuesta, ya que pasa por alto y no toma en consideración diversos factores como son la reincidencia, las circunstancias de ejecución del hecho, así como las personales del infractor, por lo que la sanción que le impone, no resulta ser justa ni equitativa, sino producto de un acto arbitrario de la autoridad demandada, ya que omitió tomar en consideración todos los elementos de individualización de la sanción previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que la demandada únicamente se limita a enunciar los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal invocada, sin que precise con claridad la manera en que dichos influyeron en su decisión, toda vez que no toma en consideración y pasa por alto los parámetros señalados en el artículo 113 de la Constitución Federal, que sirven de base



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 11 -

para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad de un servidor público.

Que por lo tanto, la autoridad demandada no aplica ni busca que haya un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta para que ésta no sea arbitraria e inequitativa., lo que en el caso en particular acontece en relación con lo dispuesto por la fracción VI 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omite tomar en consideración que no tiene una conducta reincidente, y que sin embargo, se le suspende en su empleo, determinación que resulta ser arbitraria, conforme lo dispuesto en los artículos 53, fracción III y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que es arbitraria la determinación de la autoridad demandada, ya que si no tiene antecedentes de sanción, es arbitrario e inequitativo que se le suspenda en su empleo, ya que no fundamento el por qué no le aplicó una sanción menor, la demandada no toma en consideración que conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obtuvo beneficio económico alguno, y que no se causaron daños o perjuicios patrimoniales, derivados del incumplimiento de obligaciones.

Que la autoridad demandada viola en su perjuicio con dicho acto de autoridad el contenido de los artículos 1, 147 y 113 constitucionales; que asimismo, viola sus garantías constitucionales y derechos humanos de audiencia y debido proceso y presunción de inocencia, ya que se le considera reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, porque así se lo informa a través de un oficio que el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal.

Que es importante mencionar que la reincidencia que se atribuye y que la demandada toma en consideración para imponerle la sanción recurrida se debe determinar en consideración a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo indispensable que para acreditar la misma, que efectivamente llevó a cabo dicha conducta irregular y que se le sancionó por volverla a cometer, que asimismo, la prueba idónea o eficaz para acreditar dicha reincidencia, lo es con la copia de las sentencias condenatorias y con los autos que las declararon firmes o ejecutoriadas, lo que en el caso particular, no acontece al no existir dichos elementos de prueba que acrediten de manera indubitable dicha circunstancia.

Que conforme a lo referido, la autoridad demandada omitió fundar y motivar debidamente la sanción que le impuso, apartándose de la legalidad, ya que de la lectura integral que se haga de la resolución impugnada, se puede percibir que

50

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018
- 11 -

ésta no está legalmente justificada toda vez que la irregularidad que se le atribuye se califica como grave; la autoridad demandada notó en cuenta su antigüedad en el servicio como aspecto negativo, sin advertir que dice aspecto también puede considerarse positivo desde la perspectiva que implica la perseverancia en el servicio público; que al pronunciarse sobre la reincidencia, no tomó en cuenta que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones; que no acredita que cuente con antecedentes de sanción.

Que esta Sala debe tomar en consideración que la autoridad demandada, al imponerle la sanción recurrida, no fundó ni motivó debidamente la misma, ya que omitió tomar en consideración otras circunstancias básicas que corresponden a los elementos individualizantes, no existiendo pronunciamiento alguno, por ejemplo, respecto a la relación que guarda la sanción con la infracción que le fue reprochada, es decir, que si está acorde o proporcional con la misma, o sea, por qué se le impuso dicha sanción y no la otra, ya que considera que la sanción impuesta es sumamente excesiva, pues se le priva de su trabajo y se le deja sin percibir su salario, que es a única fuente de ingreso que tiene para solventar sus necesidades básica de subsistencia y de su familia.

Que la autoridad demanda omitió tomar en cuenta su antigüedad en el servicio público, no como un aspecto negativo sino positivo, en razón de los años que tiene trabajando sin nota mala en su contra.

Que se pasó por alto y no se tomó en cuenta que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones; que se omitió tomar en cuenta que no tiene antecedentes de sanción alguna; que es válido y apegado a derecho que se valore también lo bueno, no únicamente que se le considera irregular.

Que en el presente caso la autoridad demandada omitió exponer los razonamientos procedentes para demostrar que con base en el resultado de ponderación de los diversos elementos objetivos y subjetivos al momento de individualizar la sanción, lo procedente era aplicarle la sanción de suspensión y por qué no otra menor.

Que es importante mencionar que las irregularidades o faltas administrativas únicamente acontece en aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad y que las mismas deriven de datos objetivos en clara contravención al texto de la ley aplicable, lo que en el caso en particular no acontece.

Que conforme a los argumentos antes vertidos. La resolución recurrida no se apega a los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, siendo apegado a la legalidad declarar la nulidad de la misma, por los vicios que presenta de origen.





RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 12 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Que conforme a los argumentos vertidos, la resolución recurrida no se apega a los principios de ilegalidad, respecto a los derechos humanos, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, siendo apegado a la legalidad declarar la nulidad de la misma, por vicios que presenta de origen.

Esta Juzgadora considera infundado el **SEGUNDO** concepto de nulidad, ya que de acuerdo al artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar grave la conducta de la parte actora, así como la imposición de la sanción a la parte actora, fue en función al arbitrio que se confiere a la autoridad demandada, justificada por la evaluación de todas las circunstancias que se presentaron en el procedimiento administrativo iniciado en su contra, en el que tuvo la oportunidad de rendir las pruebas que estimó pertinentes, por lo que la decisión de sancionarla, fue el resultado del análisis de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para limitar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley, como quedó precisado en la resolución impugnada, por lo que sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16, fueron observadas por la autoridad demandada.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época, en Materia Constitucional-Administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Página 714, que establece textualmente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de



2019-12-27 16:08:00

manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."

Por otra parte es infundado lo argumentado por el demandante respecto a que la autoridad demandada toma en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 13 -

consideración la reincidencia establecida en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, pasando por alto que no es una resolución firme y que no puede considerarse que como reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, por el simple hecho de que a través de un oficio suscrito por el referido Director, informe que cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece lo siguiente:

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Del artículo antes transscrito se advierte que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, sin embargo, el demandante no trajo a juicio prueba alguna con la que acredite que la resolución por la que se le sancionó no causó ejecutoria; ni mencionó a través de qué medio de impugnación quedó insubsistente la resolución por la cual se le sanciona; tampoco formula un razonamiento lógico en el que exponga por qué no quedó firme la citada resolución. Por tanto, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para analizar si efectivamente la parte actora no es reincidente, como lo afirma la autoridad demandada.

Es aplicable al presente criterio, por analogía, la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Común, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Página 545, que establece textualmente:

"QUEJA, RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL. Aun cuando los artículos de la Ley de Amparo que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja, no prevén ninguna norma relativa a que la parte recurrente deba probar los hechos o datos en que apoye sus agravios, lo cierto es que en la sustanciación del recurso corresponde probar a la promovente, pues en ese sentido resulta aplicable, por analogía, la previsión general que rige en el juicio de garantías y que consagra el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, que por tanto es operante en la tramitación de dicho recurso, lo que se robustece con la invocación

TCE
EJE
CO
R:



del principio general de que quien afirma debe probar su dicho."

La parte actora en su **TERCER** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, manifestó que es procedente que se determine la nulidad de la resolución recurrida, toda vez que la autoridad demandada lo sanciona aseverando que incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que dicha aseveración no se apega a la legalidad, en virtud de que la misma es singular y que contrario a lo que determina la resolución recurrida se emite sin reunir las exigencias legales necesarias para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación.

Que lo anterior se acredita toda vez que se le sanciona por haber incumplido lo tutelado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma jurídica que tutela aspectos meramente subjetivo, ya que establecen de manera genérica como obligación, el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público, toda vez que habla de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, son aspectos genéricos y subjetivos, es decir, que la irregularidad que se le atribuye y por la cual indebidamente se le sanciona, existe una inexacta aplicación de la ley.

Que conforme a lo referido, la sanción que se le impone, carece de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad demandada no acredita la comisión de la infracción que se le atribuye, en tanto que no cita las disposiciones de las que derivan las obligaciones que a su juicio se incumplieron o no se observaron, por lo que si la infracción que se le atribuye, no se encuentra en disposición alguna, tal omisión implica que la demandada no cumple con los artículos 14 y 16 constitucionales, violándose con el ello el principio de tipicidad.

Sobre todo porque determina que infringió lo tutelado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto impone obligaciones al servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, es decir, que en caso de no salvaguardar y de incumplir los referidos principios rectores, sería procedente que sea sancionado.

Que acorde a lo establecido en el artículo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del Artículo Tercero del Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se expide el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 14 -

artículo TERCERO incisos A), C), E), H) y L), define lo que significa y debe entenderse en los conceptos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que una vez conociendo dichos conceptos y definiciones, la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al emitir su resolución, no acredita de manera alguna cómo es que con el supuesto incumplimiento que se le atribuye, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dejó de salvaguardar e incumplió la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo, infringiendo con ello el principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esta Juzgadora considera infundado el **TERCER** concepto de nulidad en estudio, toda vez que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues establece como obligación de todo servidor público, el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues de manera expresa limita la abstención de actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica, que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario y en el presente asunto, la autoridad demandada señaló que la parte actora incumplió con sus obligaciones, lo que se advierte de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX donde quedó asentada la responsabilidad que se le imputa, sin que haya aportado prueba alguna para desvirtuar dicha conducta, consistente en (foja sesenta y nueve de autos):

“IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la Ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX consistente en que:

Al desempeñarse en el cargo de Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de investigación en Tlalpan, tuvo a su cargo la Averiguación Previa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATOS PERSONALES durante el periodo comprendido de las doce horas con veinte minutos de diecisésis de junio de dos mil catorce (foja 270-271), a las trece horas con treinta minutos del mismo día, mes y año (foja 282) y, hasta el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, según información proporcionada por el Contado Público



Octavio Balbuena Alderete, Subdirector de Enlace Administrativo, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan (foja 57 y 58); la cual se inició en virtud del despojo del terreno de ciento treinta metros cuadrados, ubicado dentro del predio localizado en la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186

*adquirió en compra venta a la inculpada
en contra de quien formuló querella por
el delito de Despojo y en contra de
persona quien le indicó que poseía el predio en
razón de dinero que la inculpada
le adeudaba (fojas 86 a 89); en la cual:*

A) Omitió citar a la testigo
para que emitiera su declaración con relación a los
hechos que le querellante
denunció en su agravio; en cumplimiento del artículo
9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos
Penales para el Distrito Federal vigente al momento
de los hechos....

B) Omitió citar a la querellante
de conformidad con el contenido del
artículo 9 Bis fracción XIII del Código de
Procedimientos Penales para el Distrito Federal
vigente al momento de los hechos, para que ampliara
declaración...

D) Omitió solicitar a la Policía de Investigación, que
se trasladara al predio localizado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

D) Omitió girar oficio al Registro Agrario Nacional,
de conformidad con el contenido del artículo 2
fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría
General de Justicia del Distrito Federal vigente al
momento de los hechos...

E) Omitió girar oficio al Presidente de los Bienes
Comunales del Pueblo de San Miguel Xicalco, para
que indicara si las constancias de posesión de
terrenos de fechas tres de junio de dos mil seis y
veinticinco de septiembre de dos mil doce (fojas 160
y 161), ambas a favor de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

F) Omitió recabar de forma eficiente la declaración
del testigo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
el dieciséis de
junio de dos mil catorce (fojas 280 y 281)...

G) Omitió agregar a las actuaciones de la indagatoria,
el original del Acta Especial número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 15 -

H) *Omitió asentar su firma en las actuaciones practicadas de las doce horas con treinta y tres minutos, a las trece horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil catorce (fojas 273 a 282)...*

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época, en Materia Constitucional Administrativa, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Página 57, que establece literalmente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario."

En su CUARTO concepto de nulidad que hizo valer la parte actora manifestó que es procedente y apegado a la legalidad que se declare la nulidad de la resolución recurrida, toda vez que la autoridad demandada demandada de manera singular sin medio de prueba alguna, determina que incurrió en la



comisión de irregularidades administrativas, por el simple hecho de que a su parecer el Agente del Ministerio Público Investigador, omitió la práctica de diligencias ministeriales y por ello la aprobación del no ejercicio de la acción penal fue irregular. Que dicha determinación no se apega a la legalidad, toda vez que únicamente enuncia y enumera diversas diligencias que a su parecer se debieron practicar; que sin embargo no precisa cuál es la línea de investigación a seguir, y el motivo por el cual se tenían que practicar las diligencias que refiere y por qué no otras, como las que se llevaron a cabo, mismas que consideró idóneas, necesarias, procedentes y conducentes para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Que es importante mencionar que en la investigación de los delitos al Agente del Ministerio Público le compete llevar a cabo la práctica de diligencias ministeriales, pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Que se debe destacar que al Ministerio Público le corresponde programar la investigación, absteniéndose de realizar diligencias innecesarias irrelevantes o inconducentes, y que en el caso en particular esta autoridad no establece de manera alguna el motivo por el cual, las diligencias cuya omisión se reprocha debían ser consideradas necesarias, relevantes y conducentes para la debida integración de la averiguación previa.

Que es importante mencionar que la sanción que se impone deriva de una diferencia de criterios, respecto de las diligencias que debieron practicarse o no, para la debida integración de la indagatoria en donde la demandada de manera singular sostiene que se omitió la práctica de diligencias ministeriales, es decir, que la conducta atribuida no puede calificarse como irregular, ya que lo que existe es únicamente una diferencia de criterios respecto de las diligencias que debían practicarse.

Que no debe pasarse por alto que las determinaciones ministeriales están sujetas a debate jurídico, pues el derecho no es una ciencia exacta, por lo que existen las tesis de jurisprudencia que amplían el conocimiento y la aplicación de la norma jurídica, por lo que no es irregular su actuación, ya que parte de un punto de vista divergente en donde la demandada se pronuncia a favor de diligencias ministeriales que considera debían practicarse. Que sin embargo, no precisar cuál es la línea de investigación a seguir para así determinar el objeto de la investigación y las diligencias que se deben practicar; que por tanto, el solo hecho de enunciar que se omitió la práctica de diligencias ministeriales, ello no acredita de manera alguna una actuación irregular que le pueda ser reprochada y sí denota que el acto de autoridad no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que su determinación se sustenta en aspectos genéricos y subjetivos como lo es el aseverar que se omitió la práctica de



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018**

- 16 -

diligencias ministeriales que no se relacionan con las normas jurídicas cuyo incumplimiento se le reprocha, que si bien establecen diversos deberes y obligaciones, lo cierto es que los supuestos contenidos en dichas normas jurídicas son de los denominados tipos en blanco.

Que es importante mencionar que en el caso particular, la autoridad demandada no acredita de manera alguna que las diligencias que llevó a cabo, fueran innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la integración de la averiguación previa, es decir, que no existe prueba plena que demuestre que su actuación se apartó de la legalidad, sobre todo, porque la autoridad demandada únicamente repite lo que asevera la Visitaduría Ministerial, autoridad que de manera singular señala la omisión en la práctica de las diligencias ministeriales, no debiendo de pasarse por alto que éstas surgen de un punto de vista discrecional y arbitrario de la demandada, toda vez que dicha autoridad no acredita de manera alguna que las diligencias que refiere la Visitaduría ministerial fueran las únicas idóneas necesarias y procedentes para poder llegar a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Que conforme a lo referido en el caso particular, no se acredita plenamente la conducta por omisión que se le reprocha, toda vez que la demandada no expresó argumentos lógico jurídicos para justificar por la que arribó a tal conclusión; que tampoco el motivo por el que estimó que la conducta sancionada se clasifica como omisiva, argumentos que resultan insuficientes para fundamentar la resolución reclamada.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó con carácter obligatorio que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, obligan a los servidores públicos y pueden servir de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión sancionable esté precisada como conducta de determinado servidor público.

Que las irregularidades que se le atribuyen y por las cuales indebidamente se le sanciona, derivan de una diferencia de criterios respecto de las diligencias ministeriales que se practicaron y de las que se supone se debieron practicar, no acreditándose por tanto, incumplimiento de obligación alguna, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y mucho menos incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo establece el artículo 47 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, como de manera singular se le reprocha.

Que lo anterior sobre todo porque la autoridad demandada únicamente cita haber presuntamente incumplido con obligaciones genéricas que no le vinculan a observar determinado actuar, previstas en el artículo 47 de la Ley

Federal invocada, que sin embargo no relaciona dicha norma jurídica con los ordenamientos que pudieran resultar aplicables, como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que prevean específicamente la conducta presuntamente infractora, pro la que se le sanciona, es decir, que establezcan cuál debió ser su proceder o bien que precisen lo irregular de su conducta, o sea, un precepto jurídico con fuerza legal suficiente que prevea de manera específica el supuesto al cual debió ajustar su actuación como servidor público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que con ello, se le pueda exigir el cumplimiento de observar determinada conducta activa u omisiva, ordenamiento que en el caso particular, la autoridad demandada no invocó, y que por tanto el solo hecho de enunciar que se omitió la práctica de diligencias ministeriales, ello no acredita de manera alguna una actuación irregular que le pueda ser reprochada y que sí denota que el acto de autoridad no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Que conforme a lo antes referido, no existe prueba plena que su actuación haya sido irregular, y que por tanto la sanción que le impone la autoridad demandada, es producto de un acto arbitrario que no se apega a la legalidad, siendo por ello, procedente que este Tribunal declare la nulidad y cancelación definitiva del acto impugnado con todas sus consecuencias legales.

Esta Juzgadora considera que el **CUARTO** concepto de nulidad expuesto por la parte actora es inoperante, toda vez que no precisa con claridad argumentos tendiente a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, pues es menester que la actora explique razonadamente la indefensión concreta que ella le provoque, y de qué manera la misma trasciende al sentido del fallo impugnado, pues se concretó a manifestar que no se precisó la línea de investigación a seguir y el motivo por el cual, se tenían que practicar las diligencias que llevó a cabo; que la demandada no acreditó que las diligencias que llevó a cabo fueran innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la investigación de los hechos denunciados y que las únicas idóneas, necesarias y procedentes, son las que menciona dicha autoridad; que las omisiones que se le atribuyen, derivan de una diferencia de criterios respecto de las diligencias ministeriales que practicó; que no relaciona el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la conducta que presuntamente transgredió. Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

De lo antes señalado, se advierte que la parte actora no realizó una relación detallada de las conductas que se le atribuyen ni especificó si los preceptos legales en los que la autoridad demandada fundó la sanción que le impuso, para determinar que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 17 -

56

No señala si es infundado que omitió citar a la testigo
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , para que emitiera su declaración con
relación a los hechos que le querellante
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

denunció en su agravio; en cumplimiento del artículo
9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para
el Distrito Federal vigente al momento de los hechos; que
omitió citar a la querellante
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de conformidad con el contenido del artículo 9 Bis fracción XIII
del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
vigente al momento de los hechos, para que ampliara
declaración; que omitió solicitar a la Policía de Investigación,
que se trasladara al predio localizado en
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

girar oficio al Registro Agrario Nacional, de conformidad con
el contenido del artículo 2 fracción X de la Ley Orgánica de la
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente
al momento de los hechos; que omitió girar oficio al Presidente
de los Bienes Comunales del Pueblo de San Miguel Xicalco,
para que indicara si las constancias de posesión de terrenos
de fechas tres de junio de dos mil seis y veinticinco de
septiembre de dos mil doce, ambas a favor de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

que omitió recabar de forma eficiente la declaración
del testigo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el dieciséis de junio de
dos mil catorce; que omitió agregar a las actuaciones de la
indagatoria, el original del Acta Especial número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

que omitió asentar su firma en las
actuaciones practicadas de las doce horas con treinta y tres
minutos, a las trece horas con treinta minutos del dieciséis de
junio de dos mil catorce; o cualesquier otros argumentos que
permitan a esta Juzgadora analizar si efectivamente la
sanción que se impone a la parte actora resulta ilegal, ya que
no es suficiente el argumentar que se transgredieron en su
perjuicio determinados preceptos legales, y formule
argumentos ambiguos, como acontece en el presente asunto,
pues de ser así, los agravios relativos resultan inoperantes por
no proporcionar los datos esenciales para que este Tribunal
esté en posibilidad de llevar a cabo el estudio
correspondiente.

Por otra parte, debe decirse que los actos de autoridad y las
sentencias están investidos de una presunción de validez que
debe ser destruida; pero cuando lo expuesto por la parte
actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni
concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal
pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra
construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude
referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al
porqué de su reclamación.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se
expresen en los conceptos de nulidad del escrito inicial de
demanda, deben, invariablemente, estar dirigidos a
descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones

en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por esta Juzgadora y deberán calificarse de inoperantes para obtener una declaratoria de nulidad, como sucede en la especie.

Es aplicable la Jurisprudencia en materia Común, de la Novena Época, con número 173593, emitida por el Cuarto Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Página 2121, que señala textualmente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inadecuada, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisivas o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

En su **QUINTO** concepto de nulidad que hace valer la parte actora manifestó que es apegado a la legalidad y procedente que este Tribunal decrete la nulidad de la resolución recurrida, toda vez que la autoridad demandada, de manera singular determina que transgredió el contenido del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aseveración que no se encuentra debidamente acreditada, y que por tanto es arbitraria, ya que pasa por alto que su actuación se llevó a cabo de conformidad con lo que tutelan los artículos 1, 2, 3, 68 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, normas jurídicas que son de orden público y que rigen las atribuciones y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público.

Que su actuación se llevó a cabo con apego a la legalidad, y que si bien, la autoridad demandada señala diversos



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018**

- 18 -

razonamientos que a su parecer acreditan las irregularidades que se le atribuyen; que sin embargo, los hechos que refiere no se relacionan ni se adecuan a las normas jurídicas, cuyo incumplimiento se le reprocha, ya que estos preceptos jurídicos son normas genéricas que no se adecuan a la conducta irregular que de manera singular se le reprocha.

Que es importante mencionar que si bien, la demandada establece que con su conducta incumplió las obligaciones prevista en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y lo relaciona con las irregularidades que le atribuye, en ningún momento adecua la conducta que le reprocha con las hipótesis jurídicas que enumera en la resolución que por esta vía se recurre.

Que la imputación que se le atribuye y por la cual indebidamente se le sanciona, es infundada y que resulta fuera de contexto, ya que lo tutelado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos son aspectos meramente genéricos y subjetivos, limitándose su capacidad de defensa, como se acredita de la lectura que se haga del referido artículo.

Que la autoridad demandada omite precisar de manera clara y concisa por qué la supuesta conducta infractora que se le atribuye, se adecua a dicha normatividad, no debiendo pasarse por alto que su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo procedente para llegar a esa conclusión, sería el que la irregularidad atribuida estuviera debidamente comprobada a través de prueba fehaciente, lo que en el caso particular no acontece, ya que de manera alguna acredita que su conducta haya infringido o transgredido el contenido de los artículos 1, 2, 3, 68 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esta Juzgadora considera inoperante el **QUINTO** concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, toda vez que los argumentos expuestos por la parte actora no se encuentran dirigidos a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, pues no combate de manera directa los argumentos en los que la demandada se apoyó para sancionarla, pues solamente se limitó a manifestar que su actuación se llevó de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 68 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo cual no es suficiente, que la parte actora exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que este Tribunal inicie el examen de la legalidad de la resolución impugnada, sino que se requiere que la demandante en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultan inoperantes.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia de la

Novena Época, en Materia Común, con número de Registro 176045, con número de Tesis I.11o.C. J/5, que establece textualmente lo siguiente:

"AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes."

En su **SEXTO** concepto de nulidad que hizo valer la parte actora manifestó que es procedente declarar la nulidad de la resolución combatida ya que es violatoria de sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ha operado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para sancionarla, de conformidad con lo prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos.

Que lo anterior es así en virtud de que la autoridad demandada carece de atribuciones para ejercer sus facultades de sanción en cualquier tiempo, pues eso equivaldría a dejar en estado de incertidumbre jurídica al gobernado; que tan es así que la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 64, fracción II, establece que una vez desahogadas las pruebas si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguiente sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor la sanción administrativa correspondiente y que notificará la resolución al interesado a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico dentro de las setenta y dos horas posteriores.

Que la facultad de la demandada para imponer al servidor público las sanciones no sea atemporal, en tanto que debe estar sujeta a los plazos y términos fijados por la propia Ley, por lo que de aceptar que la caducidad no pueda operar una vez instaurado el procedimiento administrativo, implicaría concederá la autoridad un plazo indefinido para dictar la resolución correspondiente, lo cual independientemente de vigilar lo dispuesto en el artículo 64, fracción II de la Ley





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TJCDMX
CO
RAJ

58

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 19 -

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haría nugatoria la disposición contenida en el artículo 64 de la propia Ley Federal, que establece un plazo específico que otorgó el legislador para emitir la resolución procedente, atendiendo al principio constitucional de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional con el objeto de dar seguridad a la justicia administrativa.

Que es importante mencionar que la facultad de la demandada para imponer al servidor público sanciones no es atemporal, en tanto que debe estar sujeta a los plazos y términos fijados por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece la facultad de la demandada para imponer sanciones; que por lo tanto el cómputo del plazo de las facultades sancionadoras debe respetarse, por lo que la figura jurídica de la caducidad opera en el presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que la audiencia de ley se llevó a cabo el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y que se le sanciona el diez de octubre de dos mil dieciocho, violentando lo establecido en la fracción II del artículo 64 ya invocado, que de manera clara y específica establece una temporalidad de treinta días hábiles para resolver sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

Esta Juzgadora considera infundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, toda vez que el hecho de la autoridad demandada no haya dictado la resolución impugnada dentro de los treinta días posteriores a la celebración de la audiencia de ley en el procedimiento que se inició en su contra, no impide que se emita con posterioridad a los treinta días que aluden los artículos 64, fracción II y 71, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número S.S./J.23 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de noviembre de dos mil tres, que textualmente señala lo siguiente:

"TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.- El artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que una vez desahogadas las pruebas si las hubiera en el procedimiento administrativo a que alude el



numeral citado, la autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; sin embargo, el hecho de que no se dicte resolución en ese plazo, no implica que la autoridad administrativa ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia."

Por lo anteriormente manifestado, lo procedente es reconocer la validez de los actos impugnados." (sic)

IV.- Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método se analiza el **segundo** agravio expuesto por la parte recurrente, en el cual adujo que *le genera perjuicio la sentencia recurrida ya que para la individualización de la sanción sólo se tomó en consideración un oficio emitido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, en donde se asentó que contaba con antecedentes de sanciones y que dichas sanciones quedaron firmes sin que las mismas hubiesen causado efecto y sin que se hubiese aportado ningún documento con el que se acreditara que efectivamente es reincidente.*

Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio a estudio es **fundado** para **revocar** el fallo apelado, ya que del estudio de la resolución impugnada del diez de octubre de dos mil dieciocho, contenida en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se desprende que en el Considerando X la autoridad demandada determinó que la parte actora era administrativamente responsable de la conducta infractora que le fue imputada, por lo que, para individualizar la sanción correspondiente, analizó los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precisando lo siguiente:

- En cuanto a la gravedad de la conducta y conveniencia de suprimir conductas que importen el incumplimiento de obligaciones, transcribió las conductas irregulares atribuidas a la servidora pública hoy actora y estableció que a pesar de que el artículo en cita no establecía un parámetro para graduar la gravedad de la conducta de la actora, su actuar era grave al incumplir la tarea fundamental del Ministerio Público,



TOMA
APLICADA
DE
SECCION



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



2024
07.04.
100
2024

59

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 20 -

consistente en investigar los hechos presuntamente delictivos que le son hechos de su conocimiento.

- Respecto a las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, señaló que la actora tenía un sueldo mensual de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- En relación con nivel jerárquico, antecedentes y condiciones económicas, la autoridad demandada señaló que la demandante tenía el cargo de Agente del Ministerio Público con cuarenta y un años, al momento de los hechos, con Licenciatura en Derecho, con antecedentes de sanción, por lo cual, no se advertía ninguna circunstancia que pudiese ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, contaba con los medios para cumplir su deber.
- En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, la enjuiciada indicó que aun cuando no existió la preparación de medios para la comisión de la irregularidad atribuida, tampoco se detectaron elementos exteriores ajenos a la voluntad de la actora que hubiesen influido de forma relevante en la comisión de las conductas atribuidas
- Respecto a la antigüedad en el servicio, la autoridad demandada señaló que la actora contaba con dieciocho años de antigüedad, situación que no incidía de forma negativa en su perseverancia como servidora pública, sin embargo, si incidía en la naturaleza de su falta al tener la posibilidad de actuar como los disponían los artículos que infringió.
- Por cuanto hace a los antecedentes de incumplimiento de obligaciones administrativas, la autoridad demandada refirió que la accionante contaba con sanciones administrativas por incumplir sus obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que cuenta con un procedimiento administrativo sancionador firme consistente en un apercibimiento privado en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por lo que, no era la primera vez que incurría en la inobservancia de dicho artículo.



- En cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio ocasionados con la conducta, la autoridad demandada señaló que no existía ningún elemento que le permitiera suponer su existencia.

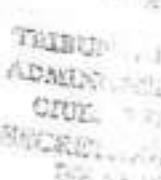
En seguida, la autoridad demandada basó su consideración tomando en cuenta la existencia de antecedentes de sanción, por lo que con el propósito de suprimir las conductas atribuidas a la accionante y evitar que su repetición, determinó imponerle una suspensión por treinta días hábiles en su empleo, cargo o comisión.

Precisado lo anterior, se estima que la autoridad demandada, al individualizar la sanción impuesta a la parte actora, no ponderó debidamente todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
 - II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
 - III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
 - IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
 - V.- La antigüedad del servicio;
 - VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
 - VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del precepto legal en cita, se desprende que para individualizar la sanción que se debe aplicar al servidor público que sea hallado responsable administrativamente, por la comisión de alguna conducta que transgreda los principios de actuación y permanencia que rigen su desempeño y que se encuentran previstos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad debe tomar en cuenta:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TECMA
DIFID
DOO
DRAF

60

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018
- 21 -

- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- Nivel jerárquico.
- Los antecedentes y condiciones.
- Antigüedad en el servicio.
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior, implica que la autoridad debe tomar en cuenta tanto los aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes), para determinar, dentro de un catálogo de sanciones, cuál resulta justa para imponer al infractor y con ello, de igual manera, permitirle conocer todos los aspectos que tomó en cuenta y que influyeron en su decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número I.4o.A.604 A, con número de registro 170605, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 1812, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias



de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestrictivo, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."

Derivado de lo anterior, se considera que la resolución impugnada deviene en ilegal, porque para la individualización de la sanción que se decretó en contra la parte actora, la autoridad demandada no valoró de manera conjunta todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante, que en dichos elementos, existen diversos conceptos que pueden ser considerados como atenuantes para la imposición de la sanción, tales como la antigüedad de la accionante que puede ser considerada como perseverancia en el desempeño de su función, sus condiciones económicas que permiten advertir que podría solventar sus necesidades personales, que no existió intencionalidad deliberada por parte de la actora, para cometer la conducta sancionada y que con la conducta reprochada no obtuvo un beneficio ni causó un daño o perjuicio económico al Erario del entonces Distrito Federal.

Por consiguiente, para determinar la sanción justa y equitativa a imponer, la Contraloría Interna demandada debía ponderar los anteriores elementos, valorándolos en conjunto, a efecto de determinar la sanción que resultaba apegada a derecho.





No obstante, básicamente tomó en cuenta la presunta reincidencia de la parte actora aunque sólo se limitó en indicar la existencia de antecedentes de sanciones consistente en un apercibimiento privado en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior pasando por alto que para considerar que una sanción impuesta a un servidor público, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sustanciado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra debidamente individualizada, la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad de México, debe tomar en cuenta los elementos regulados en el artículo 54 de dicho ordenamiento.

Siendo que, por lo que hace al requisito de la reincidencia, previsto en la fracción VI del precepto referido, no debe limitarse a externar que el servidor público al que se sanciona cuenta con antecedentes, sino que debe quedar fehacientemente acreditado que fue previamente sancionado dentro de un procedimiento de responsabilidades diverso, por la comisión de una conducta irregular con la que haya incumplido una obligación administrativa de naturaleza similar o idéntica a aquella por la cual se le está considerando como responsable y que ha quedado firme la sanción administrativa de cuenta, esto es, que la misma ya no es susceptible de impugnarse por ningún medio de defensa legal, situación que no ponderó la juzgadora de origen al reconocer la validez de la resolución controvertida.

Lo anterior, se desprende de la Jurisprudencia S.S. 1/JURISDICCIONAL de la Sexta Época, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de octubre de dos mil diecinueve, del siguiente tenor:

"**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. REINCIDENCIA, COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.** Para considerar que una sanción impuesta a un servidor público, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sustanciado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra debidamente individualizada, la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad de México, debe tomar en cuenta los elementos regulados en el artículo 54 de dicho ordenamiento; siendo que, por lo que hace al requisito de la reincidencia, previsto en la fracción VI del precepto referido, no debe limitarse a externar que el servidor público al que se sanciona cuenta con antecedentes, sino que debe quedar fehacientemente acreditado que fue previamente sancionado dentro de un procedimiento de responsabilidades diverso, por la comisión de una conducta irregular con la que haya incumplido una obligación administrativa de naturaleza similar o idéntica a aquella por la cual se le está considerando como responsable y que ha quedado firme la sanción administrativa de cuenta, esto es, que la misma ya no es susceptible de impugnarse por ningún medio de defensa legal."

Consecuentemente, al ser **fundado** el segundo agravio expuesto por la parte actora apelante es innecesario el estudio del resto de los agravios que hizo valer, por lo que, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-121311/2018 y este Pleno jurisdiccional emite un nuevo fallo en los términos siguientes.

V.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal en
fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, por
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por su propio derecho, demandó la nulidad de los
siguientes actos:

"1. LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 24 OCTUBRE DE 2018, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSION POR EL TERMINO DE TREINTA DIAS Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCION FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa).





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 23 -

62

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS, A PARTIR DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD." (SIC)

(A través de la resolución controvertida del diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente se determinó sancionar a la parte actora con una suspensión en el empleo cargo o comisión por el términos de treinta días, derivado de las conductas irregulares que se le atribuyeron durante su desempeño como Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIR

VI.- Mediante Acuerdo dictado en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, fue admitida a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que formularan su respectiva contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente desahogada en tiempo y forma.

VII.- Una vez substanciado el procedimiento por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

VIII.- Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por lo que, esta Sala de segundo grado se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades enjuiciadas, así como de las que de oficio puedan advertirse.

A) Como primera causal de improcedencia la autoridad demandada denominada Director de Situación Patrimonial de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la ahora Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hizo valer que se



actualiza lo previsto en los artículos 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque la parte actora no exhibió constancia alguna con la que acreditara que se llevó a cabo la ejecución de la sanción que se le impuso en la resolución controvertida.

A consideración de este Órgano Colegiado la causal de improcedencia a estudio es **infundada**, ya que en el resolutivo **NOVENO** de la resolución impugnada del diez de octubre de dos mil dieciocho, contenida en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se desprende que se asentó lo siguiente:

DATO PERSONAL ABT-186 | TAIPBCCDMX

NOVENO.- Remítase la presente resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De la digitalización anterior, podemos advertir que con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordenó remitir la resolución impugnada con firma autógrafo a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.

Siendo que, el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que las resoluciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios constarán por escrito y se asentarán en el registro respectivo las sanciones impuestas:

"ARTICULO 68.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 24 -

63

Bajo este orden de ideas, resulta claro que aun cuando la autoridad responsable alegue que se actualiza el contenido del artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que el juicio ante este Tribunal será improcedente "...Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretendan impugnar...", lo cierto es que tal hipótesis no es aplicable en el caso concreto porque con la resolución impugnada se acredita fehacientemente la existencia de las sanciones impuestas en contra de la accionante.



Asimismo, se acredita que se ordenó que se remitiera la resolución combatida a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efecto de realizar los registros correspondientes de dichas sanciones, por ende, la sola imposición de la sanciones genera una lesiona a la esfera jurídica de la demandante, de ahí que la causal de improcedencia a estudio sea infundada.

B) Como segunda causal de improcedencia la autoridad demandada denominada José Gerardo Huerta Alcalá, Visitador Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, hizo valer que se actualiza lo previsto en los artículos 37 fracción II incisos a) y c), 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que no intervino en la emisión ni ejecución de los actos reclamados.

Manifestación que este Pleno Jurisdiccional estima **infundada**, ya que el artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula que será parte en los procedimientos seguidos ante este Tribunal, el demandado y que dicho carácter podrán tenerlo las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto **ordenadoras** como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

Folio: 1234567890

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

三

- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen:

10

Ahora bien, en el escrito de demanda y su ampliación la parte actora controvirtió la legalidad del acta circunstanciada contenida en el expediente de queja DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX la cual fue suscrita por personal de la Visitaduría Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por tanto, no resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio en relación con el personal de la Visitaduría Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al quedar acreditado que emitió uno de los actos impugnados por la actora y que por ello se actualizó lo dispuesto en el artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C) El Director General de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hizo valer como tercera y última causal de improcedencia que se actualiza la establecida en los artículos 37, 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque no ha tenido ni tiene participación en la resolución controvertida.

Este Pleno Jurisdiccional califica de **infundada** la causal de improcedencia a estudio, debido a que el artículo 37, fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, reproducido en el inciso que precede y que se tiene por inserto en óbice de inútiles repeticiones, dispone que será parte en los procedimientos seguidos ante este Tribunal, el demandado y que dicho carácter podrán tenerlo las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto **ordenadoras** como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 25 -

Ahora bien, es menester traer a cuentas que en el resolutivo **OCTAVO** de la resolución impugnada del diez de octubre de dos mil dieciocho, contenida en el expediente se asentó lo siguiente:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OCTAVO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafo a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados, haya aplicado la sanción correspondiente.

De la digitalización que precede se advierte que se instruyó notificar por oficio la resolución con firma autógrafo a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que esta remitiera las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada aplicara la sanción correspondientes.

Por tanto, queda demostrado que el Director General en comento, si tiene el carácter de autoridad ejecutora de dicha resolución y en consecuencia tiene el carácter de demandada en el juicio de nulidad citado al rubro por así disponerlo de manera expresa el artículo 37, fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ello es así, porque dicha autoridad es la encargada de remitir las constancias del cumplimiento de la resolución impugnada, situación que la convierte en la ejecutora de la misma al tener intervención en el cumplimiento de lo que se ordenó a través de dicha resolución.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia aplicada por analogía I.3o.C. J/58 de la Novena Época, sustentada por el Poder Judicial de la Federación y que se encuentra consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 887 y que es del siguiente tenor:

"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018**

- 26 -

entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. **Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendiente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resolutivos que contenga.** Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter

de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo."

Debido a que no existen causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de analizar y a que del estudio de oficio efectuado por este Tribunal no advierte que se actualice alguna, es procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

IX.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada del diez de octubre de dos mil dieciocho, contenida en el expediente emitida por la Contralora Interna en la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal.

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPBCCDMX



X.- Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su contestación de demanda, así como, las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de segundo grado analiza el primer concepto de nulidad del escrito de demanda, en relación con los tres conceptos de nulidad de la ampliación de demanda, en los cuales aduce:

TRIBUNAL DE JUSTIÇA
ADMINISTRAÇÃO
da CREDENCIAMENTO
SECRETARIA
da DIFACON

Le genera perjuicio el acta circunstanciada porque en ella se prejuzga y califica su actuación, ya que se da inicio al procedimiento en su contra sin que el personal que la suscribe Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario acreditaran su adscripción y su competencia para llevar a cabo dicho acto.

El acta circunstanciada que se impugna no se apega a la legalidad porque fue suscrita por un Agente del Ministerio Público, cuyas facultades consisten en la persecución de los delitos en términos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 27 -

los dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en lo previsto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Continúa manifestando la actora que *lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no puede contravenir la voluntad manifiesta que se prevé en el texto constitucional, atendiendo al principio de supremacía del sistema normativo, por lo que, debe tomarse en cuenta que en el procedimiento administrativo que por esta vía se demanda no se está persiguiendo ningún delito, sino una responsabilidad administrativa, situación que es incompatible con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que deja en evidencia que el actuar de la autoridad no se apega a la legalidad.*

Por su parte las autoridades demandadas refieren que *el acta circunstanciada se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y únicamente se trata de un documento en el que se hacen constar hechos y circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados, por tanto, dicho documento cuenta soporte jurídico.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de nulidad a estudio son **infundados**, en atención a que del análisis realizado al acta circunstanciada derivada del expediente de queja número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisésis, se advierte que fue emitida por la Agente del Ministerio Público Visitadora Melisa Lizbeth Martínez Miranda, asistida de la Oficial Secretario Mary Carmen Suárez Pérez, quienes para fundamentar su competencia citaron, entre otros, los artículos 6 fracciones IV, V, y VI y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los numerales 35 y 36 fracciones I, II, III, V, VI, VII y XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

CIA
FILA
D
AZ.

16
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



preceptos legales que a la letra establecen lo siguiente:

"LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- (Vigilancia en la procuración e impartición de justicia). La vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta ley, comprenden:

...

IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Oficiales Secretarios y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos fijados por las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

V. Ejercer y desarrollar normas de inspección, supervisión y vigilancia en el aspecto técnico-jurídico en todas las unidades del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos, así como realizar operativos de supervisión, visitas, estudios o análisis, monitoreo y demás medios de control e inspección;

...

VI. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes con base en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; y,

...

Artículo 35.- Por su parte, la Visitaduría Ministerial tendrá a su cargo la supervisión, inspección y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 35.- La Visitaduría Ministerial, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

I. Visitador Ministerial;

II. Fiscalías de Supervisión;

III. Agencias de Supervisión;

IV. Unidades de Supervisión;

V. Personal ministerial, pericial y policial, y

VI. Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TOC
BZL
DC
VU

67

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 28 -

Los Fiscales de Supervisión, los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría Ministerial, serán considerados Visitadores para todos los efectos legales.

Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

- I. Definir lineamientos de supervisión y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría;
- II. Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos Institucionales, a través de visitas, estudios, monitoreo y demás medios electrónicos;
- III. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente;
- ...
- V. Elaborar Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados;
- VI. Reunir la información o los datos de prueba que se requieran, para sustentar los informes, acuerdos o actas correspondientes;
- VII. Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría;
- ...
- XIII. Las demás que señale la Ley Orgánica y las disposiciones aplicables.

De los numerales citados se desprende en la parte que nos interesa que la vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, comprenden conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, por lo cual se iniciaran los procedimientos legales que correspondan en los términos fijados por las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, así como ejercer y desarrollar normas de inspección, supervisión y vigilancia en el



aspecto técnico-jurídico en todas las unidades del Ministerio Público, Policía de Investigación y Peritos, realizar operativos de supervisión, visitas, estudios o análisis, monitoreo y demás medios de control e inspección.

En tanto que, la supervisión, inspección y vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, estará a cargo de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría en comento, la cual para el cumplimiento de sus atribuciones contara en su estructura con Visitadores Ministeriales; Fiscalías de Supervisión; Agencias de Supervisión; Unidades de Supervisión; Personal ministerial, pericial y policial, y Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, además de que los Fiscales de Supervisión, los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría Ministerial, serán considerados Visitadores para todos los efectos legales.

De igual forma se desprende que al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones consistentes en:

- Definir lineamientos de supervisión y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría.
- Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos Institucionales, a través de visitas, estudios, monitoreo y demás medios electrónicos.
- Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente.
- **Elaborar Actas Circunstanciadas**, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados.
- Reunir la información o los datos de prueba que se requieran,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
DISTRITO
FEDERAL
VERACRUZ

68

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 29 -

para sustentar los informes, acuerdos o actas correspondientes.

- **Dar vista a la Contraloría Interna;** al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría;
- Las demás que señale la Ley Orgánica y las disposiciones aplicables.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que si la supervisión, inspección y vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, de las unidades administrativas y órganos descentrados de la Procuraduría General de Justicia de la actual Ciudad de México, por lo que se refiere al aspecto técnico jurídico, está a cargo de la Visitaduría Ministerial y que los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría Ministerial, los cuales se consideran Visitadores para todos los efectos legales en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es obvio que las facultades de la Visitaduría Ministerial pueden ejercerse por los servidores públicos referidos, lo que se traduce en que se encuentran facultados para practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos Institucionales, a través de visitas.

Así como para conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y abrir el expediente correspondiente, para lo cual pueden elaborar Actas Circunstanciadas para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares relacionadas con el actuar de la servidora pública implicada.

En este sentido, es evidente que el personal adscrito a la Visitaduría



Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, que emitió el acta circunstanciada derivada del expediente de queja número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, esto es, la Agente del Ministerio Público Visitadora Melisa Lizbeth Martínez Miranda, asistida de la Oficial Secretario Mary Carmen Suárez Pérez, sí estaban facultadas para tal efecto.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya acreditado la adscripción de los servidores públicos que intervinieron en la elaboración del acta circunstanciada a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues la existencia de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, deriva de las normas jurídicas que las prevén como tales para la realización de determinadas atribuciones y no así, del análisis de la legitimación derivada de su adscripción a determinado órgano administrativo.

Consecuentemente, si la existencia de una autoridad proviene de los diversos ordenamientos jurídicos que rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, tal situación implica que éste Órgano Jurisdiccional sólo debe analizar si la autoridad que emite el acto, tiene reconocida su existencia legal en tales ordenamientos jurídicos, con independencia de estudiar si la persona física que detenta el cargo se encuentra adscrita al órgano para el cual actúa, precisamente porque únicamente se debe analizar la existencia otorgada por la legislación respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto administrativo está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente y que manifieste encontrarse adscrito a determinado órgano.

Resulta aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número XIX.10.P.T. J/2 (10a.), con número de registro 2007420, perteneciente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de dos mil catorce, Tomo III, página 2044, que



establece lo siguiente:

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO. Los Tribunales Colegiados de Circuito no están facultados para analizar los conceptos de violación que controvierten la designación de quien funge como representante del gobierno en una Junta Especial, con apoyo en un oficio emitido por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que ello conlleva combatir la legitimidad de la designación y, al discutirse su nombramiento como representante del gobierno, implicaría estudiar aspectos vinculados con la competencia de origen, lo cual no está jurídicamente permitido, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares."

Por otra parte, se estima **infundado** que la actora asevere que *lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no puede contravenir la voluntad manifiesta que se prevé en el texto constitucional, atendiendo al principio de supremacía del sistema normativo, por lo que, debe tomarse en cuenta que en el procedimiento administrativo que por esta vía se demanda no se está persiguiendo ningún delito, sino una responsabilidad administrativa, situación que es incompatible con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deja en evidencia que el actuar de la autoridad no se apega a la legalidad.*

Ello, es así en virtud de que las actuaciones de la Visitaduría Ministerial de ninguna forma contravienen lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser jurídicamente improcedente que por motivo del ejercicio de sus facultades legales, se dejen sin efectos las atribuciones previstas en el mandato constitucional citado, por el contrario son facultades independientes pero que coexisten entre sí.

Por último es infundado que la actora refiera que le genera perjuicio el acta circunstanciada porque en ella se prejuzga y califica su actuación, ya que se da inicio al procedimiento en su contra, pues en

OCT
17/4
2
42

TOMA DE ACTAS

en caso de que en dicha acta circunstanciada se asentaran hechos que se consideraran pudieran traer la configuración de una responsabilidad administrativa, dicha Visitaduría Ministerial estaba obligada a dar vista a la Contraloría Interna en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría;"

Por tanto, con el acta circunstanciada no se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra de la parte actora, tan es así que, el artículo 64 fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecía lo siguiente:

"ARTICULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor;

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
CONTRALORIA GENERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TJCDMX
DE
CJ
2018

70

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 31 -

sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;"

Conforme a la anterior transcripción, se advierte que el procedimiento disciplinario inicia con el oficio citatorio mediante el cual se hace del conocimiento del servidor público incoado, los hechos presuntivamente constitutivos de responsabilidad administrativa que se le imputan, así como el día y lugar para el desahogo de la audiencia de Ley, su derecho para ofrecer pruebas y formular las manifestaciones que considere pertinentes, así como su derecho para ser asistido por sí o por medio de un defensor, posteriormente a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas, el órgano interno de control resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 64 fracciones I y II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituye la instancia que **no inicia con el acta circunstanciada impugnada**, ya que a través del procedimiento previsto en dicho artículo, el órgano de control interno califica los hechos e irregularidades imputados al servidor público, determinando si éstos traen como consecuencia la configuración de su responsabilidad administrativa por transgredir los principios de actuación y permanencia que rigen su encargo, para lo cual debe respetar el derecho de audiencia del servidor público

XI.- Por otra parte, se efectúa el estudio conjunto de los conceptos de nulidad **tercero y cuarto** expuestos por la parte actora, en los cuales aduce que *le genera perjuicio la resolución recurrida porque la autoridad enjuiciada refirió que incumplió sus obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante, dicho artículo tutela aspectos genéricos y subjetivos que establecen de forma genérica la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique el*



incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Es por ello, que la sanción que se le impone carece de fundamentación y motivación, debido a que la autoridad demandada no acreditó la comisión de la infracción que se le atribuyó al no citar las disposiciones jurídicas de las que derivan obligaciones que se incumplieron o no se observaron, por tanto, si la infracción que se le atribuye no se encuadra en disposición alguna, tal omisión genera como consecuencia que no se cumplan los requisitos de fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contravención con el principio de tipicidad, situación que transgrede lo establecido por el acuerdo

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI

Continúa refiriendo la parte actora que *el Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que, se expide el Código de Ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, define lo que deben entenderse como legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sin embargo, la autoridad demandada no acreditó como es que con el incumplimiento del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dejó de observar dichos principios.*



Refiere la parte actora que *la autoridad demandada no precisó cuál era la línea de investigación a seguir y el motivo por el cual tenía que practicar las diligencias que presuntamente omitió y no otras para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, pasando por alto que al Ministerio Público es competente llevar a cabo diligencias innecesarias, irrelevantes o inconducentes y las enjuiciadas no indican los motivos por los cuales las omisiones que se le reprochan debían ser consideradas como necesarias, relevantes y conducentes para la investigación de la averiguación previa, por lo que, no puede calificarse como irregular la simple diferencia de criterios respecto de las diligencias que debían practicarse.*

Por el contrario, aduce la parte actora al sancionarlo únicamente se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

71

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 32 -

repitió lo que aseveró la Visitaduría Ministerial sin acreditar de forma alguna que las diligencias cuya omisión se le atribuye fueran idóneas, necesarias y procedentes para poder llegar a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, siendo aplicable la tesis con el rubro MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA. ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Finaliza aduciendo la actora que no existe prueba plena de que su actuación haya sido irregular, por tanto, la sanción que se le impuso es producto de un acto arbitrario que no se apega a la legalidad, máxime que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no ha emitido un manual de actuación para los Agentes del Ministerio Público.

A lo anterior, la autoridad demandada contestó que *la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho por cumplir con las garantías de fundamentación y motivación que justifican con plenitud las conductas desarrolladas por la parte actora al expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron para adecuar los motivos aducidos con las hipótesis invocadas para sancionar a la servidora pública incoada.*

A criterio de este Pleno Jurisdiccional los conceptos de nulidad a estudio son **infundados**, pues de la lectura de la resolución controvertida del diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se desprende que a la actora se le atribuyó que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan tuvo a su cargo la averiguación previa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX durante el periodo comprendido de las doce horas con veinte minutos del diecisésis de junio de dos mil catorce a las trece horas con treinta

REC
TJ
RAJ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

minutos del mismo día, mes y años y hasta el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

Dicha investigación inició por un despojo de terreno de ciento treinta metros cuadrados ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
adquirido en compraventa a la **inculpada**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, quien poseía el predio debido al dinero que la **inculpada** le adeudaba.

Por tanto, a la actora se le atribuyeron las siguientes conductas irregulares:

A) Omitió citar a la testigo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para que emitiera su declaración en relación con los hechos que la querellante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX renunció en su agravio, en cumplimiento al artículo 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.

Al respecto, la autoridad demandada sustentó dicha omisión en el hecho de que el **inculpado** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mediante escrito de contestación de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, negó haber despojado a la querellante del predio localizado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ya que la **inculpada** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX firmó el contrato de compraventa con DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por tanto, tales hechos le constaban a dicha persona y era necesario que la citaran para que aclarara la situación de la compraventa.

B) Omitió citar a la querellante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de conformidad con el contenido del artículo 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos para que ampliara su declaración.

En razón a que, en los escritos de fechas veintinueve de enero de dos mil trece, veinticuatro de abril de dos mil trece, veintiuno de agosto de dos mil trece y las comparecencias del catorce de febrero de dos mil





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 33 -

trece, ocho de marzo de dos mil trece, cuatro de abril de dos mil trece y veinte de mayo de dos mil trece, **no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de celebración del contrato de compraventa de la inculpada** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto del predio localizado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

y tampoco indicó el día en que la inculpado hizo entrega física y material del predio a la querellante.

C) Omitió solicitar a la Policía de Investigación que se trasladara al predio localizado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

con el objeto de verificar si se encontraba ocupado, quien detentaba la posesión de este, desde cuándo y verificar dicha información con entrevista de vecinos de la zona.

Ello de conformidad con el contenido del artículo 9 Bis fracción XI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos; **pues dicha información resultaba pertinente para acreditar la comisión del hecho delictivo.**

D) Omitió girar oficio al Registro Agrario Nacional de conformidad con el contenido del artículo 2 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, **en virtud de que la perito en Ingeniería** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **requirió en su informe de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, los planos topográficos que ubicaron el terreno denominado**

ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

informe del nombre a favor a quien se encontraba registrado.

E) Omitió girar oficio al Presidente de los Bienes Comunales del Pueblo de San Miguel Xicalco, para que indicara si las constancias de posesión de terrenos de fechas tres de junio de dos mil seis y

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



veinticinco de septiembre de dos mil doce, ambas a favor de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

fueron emitidas por dicho organismo.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; en virtud de que **en ellas se encuentra asentado que la señora**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

tenía la posesión del terreno denominado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

F) Omitió recabar de forma eficiente la declaración del testigo

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

del dieciséis de junio de dos mil catorce, en virtud de que, no la cuestionó respecto del lugar, día y hora de celebración de la compraventa entre ella y la culpada del terreno ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, **no se le cuestionó acerca de la fecha de entrega de la posesión material del dicho predio, ni si contaba con testigos de la entrega y celebración de contrato.** Lo anterior, en cumplimiento del artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, **información que resultaba pertinente para la acreditación de la conducta delictiva investigada.**

G) Omitió agregar a las actuaciones de la indagatoria el original del Acta Especial número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de conformidad con el contenido del artículo 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; en virtud de que, a las trece horas con veintiocho minutos del dieciséis de junio de dos mil catorce, asentó un fe de documentos en la que indicó que dio fe del original de dicha Acta especial número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

la cual no se encuentra agregada a las actuaciones de la Averiguación Previa.

H) Omitió asentar su firma en las actuaciones practicadas de las doce



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 34 -

73

horas con treinta y tres minutos a las trece horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil catorce, en las que se aprecia el nombre de la servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Agente del Ministerio Público, sin embargo, **carecen de su firma, siendo que al constituir actuaciones del Ministerio Público en términos de los dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en relación con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dotaban de certeza jurídicas dichas actuaciones, por lo que, debieron ser firmadas por la servidora publica incoada.**

Por lo anterior, la Contraloría enjuiciada determinó que la parte actora incumplió los artículos 9 bis fracciones VIII, XI y XII y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 237 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 2 fracción I y X y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos.

Al respecto, los artículos que la autoridad enjuiciada estimó transgredidos con el actuar de la accionante, disponen lo siguiente:

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal**

"**ARTICULO 9 Bis.-** Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

VIII.- Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos (sic) de la denuncia o querella y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

XI.- Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII.- Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

Folio: 1234567890

ARTICULO 230.- Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 232.- Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón."

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"ARTICULO 327

Son documentos públicos:

- I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
 - II.- Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
 - III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastrós que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;
 - IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
 - V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competía;
 - VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
 - VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ella se expidieren;
 - VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;
 - IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



74

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018
– 35 –

X.- Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y

XI.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley."

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

"Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

...
X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.

Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 Bis fracciones VIII, XI y XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se disponía que desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendría las obligaciones siguientes:

- Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos (sic) de la denuncia o querella y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron.
- Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable



responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos.

- Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.

Asimismo, del artículo 230 del Código en comento se desprende que son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en tanto que, del artículo 232 disponía que los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón.

Por otra parte, del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se prevé que del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia, siendo tales obligaciones las siguientes:

- Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales.
- Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.

Finalmente, el artículo 80 de la Ley en cita disponía que en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

75

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 36 -

En este contexto, ha quedado acreditado que la Contraloría demandada sí fundamentó y motivó debidamente cada una de las conductas irregulares que atribuyó a la parte actora, durante su desempeño como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan tuvo a su cargo la averiguación previa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo cual no transgredió el principio de tipicidad en perjuicio de la actora.

Debido a que, sí precisó en cada una de ellas los motivos por los cuales consideró que la actora incurrió en un actuar indebido e incluso sustentó sus afirmaciones con lo dispuesto por los artículos 9 bis fracciones VIII, XI y XII y 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracción I y X y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos, en los que se sustentan las obligaciones que la actora dejó de cumplir durante su desempeño como Ministerio Público.

Lo anterior, porque con las omisiones atribuidas a la parte actora se acreditó que incumplió sus obligaciones como Ministerio Público, consistentes en:

- Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos y motivos de la denuncia o querella y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron.
- Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como, datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos, de investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales.
- Requerir informes, documentos y opiniones de las



dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.

De ahí que, no se estime transgredido el principio de tipicidad en perjuicio de la impetrante. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 100/2006 de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, del contenido siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APPLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Por ende, es infundado que la accionante se aduzca que la autoridad demandada no precisó cuál era la línea de investigación a seguir y el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 37 -

motivo por el cual tenía que practicar las diligencias que presuntamente omitió y no otras para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, pasando por alto que al Ministerio Público es competente llevar a cabo diligencias innecesarias, irrelevantes o inconducentes y las enjuiciadas no indican los motivos por los cuales las omisiones que se le reprochan debían ser consideradas como necesarias, relevantes y conducentes para la investigación de la averiguación previa, por lo que, no puede calificarse como irregular la simple diferencia de criterios respecto de las diligencias que debían practicarse.

Lo anterior es así, en virtud de que pierde de vista que la autoridad demandada no estaba obligada a indicarle una línea de investigación a seguir durante su desempeño como Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y que las omisiones que se le atribuyeron no derivan de una diferencia de criterios para sustanciar dicha indagatoria, sino de los propios artículos que establecían las obligaciones que tenía a su cargo durante la sustanciación de la indagatoria.

Por otra parte, también es infundado que la actora alegue que no existe prueba plena de que su actuación haya sido irregular, portanto, la sanción que se le impuso es producto de un acto arbitrario que no se apega a la legalidad, máxime que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no ha emitido un manual de actuación para los Agentes del Ministerio Público, pues como se adelantó la autoridad demandada si precisó cómo se advirtieron las omisiones en que incurrió la actora, encuadrándolas en los preceptos normativos que consideró transgredidos con su actuar. Aunado a que, las omisiones advertidas quedaron acreditadas con las propias actuaciones que obran en la averiguación previa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y que incluso se precisaron en el Considerando VII.2 de la resolución controvertida:

26
Folio 121311-ART1

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

SOCIAL/PROV/PA

b) Ampliación de declaración de la querellante de las doce horas con cuarenta y dos minutos del catorce de febrero de dos mil trece, en la que la declarante ratifica su querella contra DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por el delito de Despojo, así como solicita tener pláticas conciliatorias con los probables responsables (folios 104 a 106); tiene el carácter de Indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que la querellante de mérito, en la citada comparecencia, no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de celebración del contrato de compraventa con respectivo del predio materia de la indagatoria; ni indicó el día en que ésta le hizo entrega física y material del mismo.

SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 38 -

CDMX
Ciudad de México

RESOLUCIÓN
Exp. CUPG.J/D/3177/2016

c) Ampliación de la querellante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de las quince horas con doce minutos del ocho de marzo de dos mil trece, en la que exhibió un Contrato privado de Compra Venta, recibos de pago, un pagaré y se comprometió a presentar a sus testigos (fojas 129 a 131); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que la querellante de mérito, en la citada comparecencia, no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de celebración del contrato de compraventa con DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto del predio materia de la indagatoria; ni indicó el día en que ésta le hizo entrega física y material del mismo. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

d) Escrito del probable responsable DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, en el que negó haber despojado a la querellante del predio localizado en la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** señalando que fue la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien firmó contrato de compraventa respecto de dicho predio con DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX hechos que le constaban a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (fojas 155 a 158); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que a través del escrito de mérito, el indiciado de mérito, negó haber despojado a la querellante del predio localizado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** señalando que fue la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien firmó contrato de compraventa respecto de dicho predio con DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX hechos que le constaban a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

e) Constancia de posesión del terreno DATO PERSONAL ART.1 de fecha tres de junio de dos mil seis, en la que se hace constar que la señora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX poseen dicho predio, emitida por el Presidente de los Bienes Comunales del Pueblo de San Miguel Xicalco, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (foja 160); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los

RESOLUCIÓN
Exp. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

CDMX
Ciudad de México

Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que el Presidente de los Bienes Comunales del Pueblo de San Miguel Xicalco, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, en la fecha en cita, hizo constar que la señora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX poseía el terreno DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

f) Constancia de posesión del terreno DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, en la que se hace constar que la señora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX poseen dicho predio, emitida por el Presidente de los Bienes Comunales del Pueblo de San Miguel Xicalco, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (foja 161); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que el Presidente de los Bienes Comunales del Pueblo de San Miguel Xicalco, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la fecha en cita, hizo constar que la señora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX poseía el terreno DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

g) Ampliación de declaración de la querellante de las doce horas con treinta y un minutos del cuatro de abril de dos mil trece, en la que solicitó que se le tomara declaración a su concubino y que se le entregaran los citatorios para sus testigos (folios 169 y 170); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que la querellante de mérito, en la citada comparecencia, no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de celebración del contrato de compraventa con respecto del predio materia de la indagatoria; ni indicó el día en que ésta le hizo entrega física y material del mismo.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, en el que solicito que se requirieran los registros del probable responsable en sistema Siipol (foja 211); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que a través del escrito de mérito, la querellante no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de celebración del contrato de



RESOLUCIÓN

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM

10

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
compraventa con respecto del predio materia de la
indagatoria; ni indicó el dia en que ésta le hizo entrega física y material del mismo.

i) Ampliación de declaración de la querellante de las diez horas con cincuenta y siete minutos del veinte de mayo de dos mil trece, en la que solicito se diera intervención a peritos en la especialidad de Fotografía y Topografía (folios 228 y 229); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que la querellante de mérito, en la citada comparecencia, no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de celebración del contrato de compraventa con _____ respecto del predio materia de la indagatoria; ni indicó el día en que ésta le hizo entrega física y material del mismo.

DATO PERSONAL j) Informe pericial en la especialidad de Ingeniería Topográfica, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, emitido por la perito DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX , en el que solicitó que se remitiera oficio al Registro Agrario Nacional para

DATO PERSONAL ART.186 I TAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y se informe a nombre de quien se encuentra registrado (fojas 235 y 236); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprenda que a través del informe de mérito, la perito en cita, solicitó se remitiera oficio al Registro Agrario Nacional para que proporcionara el piano topográfico que ubicara el terreno denominado "Clahuetón", ubicado en I.

DATO PERSONAL ART. 186 | TAIPRCCDMX

Méjico y se informe a nombre de quien se encuentra registrado. —

k) Ampliación de declaración de la querellante I DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de las trece horas con cincuenta y seis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, en la que ratifica un escrito de declaración constante de dos fojas (fojas 238 y 239); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018
- 39 -

78
CDMX
CUIDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
DATO PERSONAL ART.186 LT
Exp.

290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que la querellante de mérito, en la citada comparecencia, no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de celebración del contrato de compraventa con DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto del predio materia de la indagatoria; ni indicó el día en que ésta le hizo entrega física y material del mismo.

I) Escrito de la querellante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, en el que manifestó que el terreno denominado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no cuenta con un antecedente registral porque dichos inmuebles se transmiten por usos y costumbres entre los habitantes del pueblo de San Miguel Xicalco y se cite a los culpados DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP para que indiquen como adquirieron la posesión de dicho predio (fojas 240 y 241); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que la querellante de mérito, no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de celebración del contrato de compraventa con DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto del predio materia de la indagatoria; ni indicó el día en que ésta le hizo entrega física y material del mismo.

m) Constancia de las doce horas con treinta y dos minutos del diecisésis de junio de dos mil catorce, en la que se hace constar los beneficios que se otorgan al probable responsable, como primera diligencia en la que actúa la servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su cargo de Agente del Ministerio

Público (fojas 270 y 271); documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que a partir de la fecha y hora en cita, la servidora pública involucrada quedó a cargo de la prosecución y perfeccionamiento legal de la indagatoria.

n) Diligencias practicadas por las servidoras públicas DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su cargo de Agente del Ministerio Público y la Oficial Secretaria del

RESOLUCIÓN
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC
Exp.

CDMX
CUIDAD DE MÉXICO

Ministerio Público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de las doce horas con treinta y tres minutos del diecisésis de junio de dos mil catorce, a las trece horas con treinta minutos del mismo día, mes y año, las que carecen de las firmas de las servidoras públicas de mérito (fojas 273 a 282); documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la servidora pública involucrada intervino en las diligencias de mérito en carácter de Agente del Ministerio Público, no obstante, omitió firmar las mismas.



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ñ) Declaración de la testigo de nombre _____ de las trece horas con nueve minutos del dieciséis de junio de dos mil catorce, en la que manifestó que no contaba con documentación requerida y únicamente exhibe la constancia de extravío (fojas 280 y 281); tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que en la fecha en cita, la servidora pública involucrada recibió la declaración de la testigo de mérito, de manera deficiente, en virtud de que no le cuestionó respecto del lugar, día y hora de celebración de la compraventa del terreno ubicado en la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL AF: asimismo no se le cuestionó acerca de la fecha de entrega de la posesión material de dicho predio, ni si contaba con testigos de la entrega y celebración del contrato. _____

**o) Acuerdo de las trece horas con treinta minutos del diecisésis de junio de dos mil
catorce, emitido por la Agente del Ministerio Público** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART. y suscrito por la Oficial Secretario del Ministerio Público **DATO PERSONA**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, la cual constituye la última diligencia en la
que actuó la servidora pública **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en las
actuaciones de la indagatoria, en la que se dio fe del original del Acta Especial
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (foja 282); documental que tiene el carácter de
pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus
funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de
Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance

RESOLUCIÓN
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM

CDMX
Ciudad de México

probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la servidora pública involucrada, en la fecha en cita, dio fe del original del acta especial en cita, la cual no corre agregada a las actuaciones de la indagatoria **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** siendo hasta esta fecha que la incoada tuvo a su cargo la indagatoria.

Por tanto, una vez que se acreditaron las omisiones atribuidas a la accionante y se desvirtuó su presunción de inocencia, le correspondía a esta asumir la carga de la prueba para acreditar que su actuar fue debido y que las acciones para no incurrir en las omisiones que se le atribuyen no le correspondía efectuarlas, situación que no aconteció en la especie, dado que sólo argumentó que la autoridad demandada no le indicó la línea de investigación a seguir aun cuando ha quedado claro que las omisiones que se le atribuyen no derivan del hecho de no seguir una línea de investigación sino de los propios artículos que establecían sus obligaciones como Agente del Ministerio Público al momento de los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia V.4o. J/3 de la Novena Época, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, de siguiente tenor:

"INCULPADO, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 40 -

PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

XII.- Por otro lado, se analiza el **sexto** concepto de nulidad expuesto por la parte actora en el que señala que *le genera perjuicio la resolución recurrida porque operó la caducidad prevista en los artículos 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a que, la audiencia de ley se llevó a cabo el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y la resolución se emitió hasta el diez de octubre de dos mil dieciocho.*

La autoridad demandada contestó que *la resolución impugnada no violenta la esfera jurídica de la parte actora porque los dispuesto en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se trata de una norma imperfecta que no genera la caducidad.*

Este Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de nulidad a estudio es **infundado**, debido a que, el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le



imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impone. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018**

- 41 -

requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."

De la cita realizada, en la parte que nos interesa del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se constata que la Secretaría impondrá las sanciones administrativas, para lo cual, citará al presunto responsable a una audiencia, desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría **resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes**, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico, **sin que se advierta que dicho precepto legal establezca alguna sanción cuando no se emita o notifique la resolución dentro de los plazos ahí establecidos.**

En este orden de ideas, si bien es cierto, de las constancias del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se advierte que el día **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete** la parte actora compareció ante la autoridad para declarar por escrito lo que a su derecho convino, formuló alegatos y se admitieron pruebas, mientras que la resolución impugnada se dictó hasta el día **diez de octubre de dos mil dieciocho**, transcurriendo en exceso el término de treinta días hábiles señalado en el artículo antes transcrito, no menos es cierto que, la parte actora pierde de vista que se trata de una **norma imperfecta**, en virtud de que no señala sanción alguna en caso de que el procedimiento no se resuelva en el término especificado por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este sentido, es menester precisar que las normas imperfectas se traducen en supuestos jurídicos desprovistos de toda sanción, en caso de inobservancia de la misma; de lo que se colige que si el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en estudio, no contempla sanción alguna para el caso de que se exceda el plazo establecido en su fracción II, ello se traduce en que la ley no sanciona a autoridad emisora por no cumplir con su

obligación en el término indicado, lo que trae como consecuencia que la simple actualización de dicha omisión no pueda traer aparejada la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre del dos mil tres, la cual establece lo siguiente:

"TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.- El artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que una vez desahogadas las pruebas si las hubiera en el procedimiento administrativo a que alude el numeral citado, la autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; sin embargo, el hecho de que no se dicte resolución en ese plazo, no implica que la autoridad administrativa ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia."

Sin olvidar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, lo cual se ha sustentado en la Jurisprudencia 2a./J. 206/2004, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de enero de dos mil cinco, la cual se cita enseguida:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIÓNADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 42 -

EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo."

Ahora bien, de la Jurisprudencia en cita, se desprenden que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó dos cuestiones fundamentales que a saber son:

- En primer lugar, que la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición.
- En segundo término, que el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.

En este contexto, cabe precisar que si bien en el caso concreto no opera la caducidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es, que de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 206/2004, este Órgano Jurisdiccional, se encuentra obligado a analizar si en el caso a estudio se generó el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado, esto es, la prescripción contenida en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente apuntar que del análisis del Considerando VII de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se desprende que las conductas irregulares que se atribuyeron a la parte actora, derivaron de que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan tuvo a su cargo la averiguación previa **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** durante el periodo comprendido de las doce horas con veinte minutos del dieciséis de junio de dos mil catorce a las trece horas con treinta minutos del mismo día, mes y años y hasta el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

Dicha investigación inició por un despojo de terreno de ciento treinta metros cuadrados ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX adquirido en compraventa a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien poseía el predio debido al dinero que la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** le adeudaba.

Ahora bien, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la letra establece:

"ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

82

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018
- 43 -

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la **prescripción** a que alude este precepto se **interrumpirá** al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.*

Del precepto jurídico en cita y para el caso que nos ocupa se desprende que:

- Las facultades de las autoridades que sean competentes para conocer de un procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos, prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.
- **En los demás casos sus facultades prescribirán en el término de tres años.**
- El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.
- En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se **interrumpirá** al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, se colige que si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades



de los Servidores Públicos, las facultades de las autoridades competentes para conocer e instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de un servidor público, prescriben en un año cuando el beneficio económico obtenido por el infractor o el daño patrimonial causado al Erario de la hoy Ciudad de México, no excedan de diez veces el salario mensual vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, lo cierto es que, en los demás casos las facultades de la autoridad **prescribirán en el término de tres años.**

En tal sentido, es pertinente precisar que el término para computar la prescripción en el presente asunto debe de tres años, toda vez que del Considerando X de la resolución impugnada se desprende que al individualizar la sanción que se le impondría a la accionante se precisó que no se acreditó la existencia de daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, si las facultades de la autoridad demandada para sancionar a la accionante prescribían en el término de tres años y la conducta por la cual fue sancionada derivó de que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Uno SIn Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan tuvo a su cargo la averiguación previa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX durante el periodo comprendido de las **doce horas con veinte minutos del dieciséis de junio de dos mil catorce a las trece horas con treinta minutos del mismo día, mes y años y hasta el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.**

Así como, que el inicio del procedimiento administrativo le fue notificado con base en las reglas dispuestas por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, es inconcuso que para la fecha en que se dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades incoado en contra de la accionante las facultades de la autoridad enjuiciada no habían prescrito, precisamente porque de conformidad con la fracción II del artículo 78 de la Ley en cita, la demandada tenía hasta el dieciséis de junio de dos mil diecisiete,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

83

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 44 -

para iniciar el procedimiento en comento, tomando en cuenta el primer día que la actora tuvo a su cargo la indagatoria.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez interrumpido el término de la prescripción, ésta vuelve a computarse a partir del día siguiente a aquél en que tuvo lugar la interrupción, por tanto, si la prescripción de las facultades de la autoridad demandada fue interrumpida mediante la diligencia de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, a través de la cual se notificó a la actora el inicio del procedimiento administrativo seguido en su contra, es claro que a partir del día siguiente al en que se efectuó dicha notificación, es decir a partir del **nueve del mismo mes y año**, la autoridad responsable tenía tres años para dictar la resolución respectiva antes de que sus facultades prescribieran, esto es, hasta el nueve de mayo de dos mil veinte.

Por lo que, si la resolución en comento fue dictada con fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho** y legalmente notificada a la demandante con fecha **veinticuatro de octubre del mismo año**, es por demás evidente que la autoridad enjuiciada se encontraba dentro del término legal para emitir su resolución, de ahí lo infundado del agravio a estudio.

Sirve de sustento a lo argumentado con antelación la Jurisprudencia número 2a./J. 203/2004, proveniente de la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005, visible en la página 596, misma que se trascibe a continuación:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE
LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES
SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE
INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS
LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA**

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedural que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios."

XIII.- Finalmente, se realiza el estudio del concepto de nulidad **segundo** del escrito de demanda, por medio del cual la parte actora refiere que *la autoridad demandada no individualizó debidamente la sanción que se le impuso debido a que se le atribuyeron faltas graves con los mismos argumentos en que se basó para determinar las*





omisiones que se le imputan, además de que, al analizar la reincidencia sólo se basó en un oficio que le remitió el Director de Situación Patrimonial, pasando por alto que no se le puede considerar reincidente si las faltas que se le atribuyen no están firmes y que deben tomarse en cuenta diversos factores para estimar que es reincidente.

La autoridad demandada contestó que para individualizar la sanción se tomaron en cuenta cada uno de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, dicho numeral no prevé un parámetro para determinar la gravedad de la conducta y la parte actora sí es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que, se le aplicó una sanción consistente en una suspensión.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, ya que del estudio de la resolución impugnada del diez de octubre de dos mil dieciocho, contenida en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se desprende que en el Considerando X la autoridad demandada determinó que la parte actora era administrativamente responsable de la conducta infractora que le fue imputada, por lo que, para individualizar la sanción correspondiente, analizó los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precisando lo siguiente:

- En cuanto a la gravedad de la conducta y conveniencia de suprimir conductas que importen el incumplimiento de obligaciones, transcribió las conductas irregulares atribuidas a la servidora pública hoy actora y estableció que a pesar de que el artículo en cita no establecía un parámetro para graduar la gravedad de la conducta de la actora, su actuar era grave al incumplir la tarea fundamental del Ministerio Público, consistente en investigar los hechos presuntamente delictivos que le son hechos de su conocimiento.
 - Respecto a las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, señaló que la actora tenía un sueldo mensual de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- En relación con nivel jerárquico, antecedentes y condiciones económicas, la autoridad demandada señaló que la demandante tenía el cargo de Agente del Ministerio Público con DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al momento de los hechos, con Licenciatura en Derecho, con antecedentes de sanción, por lo cual, no se advertía ninguna circunstancia que pudiese ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, contaba con los medios para cumplir su deber.
- En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, la enjuiciada indicó que aun cuando no existió la preparación de medios para la comisión de la irregularidad atribuida, tampoco se detectaron elementos exteriores ajenos a la voluntad de la actora que hubiesen influido de forma relevante en la comisión de las conductas atribuidas
- Respecto a la antigüedad en el servicio, la autoridad demandada señaló que la actora contaba con años de antigüedad, situación que no incidía de forma negativa en su perseverancia como servidora pública, sin embargo, si incidía en la naturaleza de su falta al tener la posibilidad de actuar como los disponían los artículos que infringió.
- Por cuanto hace a los antecedentes de incumplimiento de obligaciones administrativas, la autoridad demandada refirió que la accionante contaba con sanciones administrativas por incumplir sus obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que cuenta con un procedimiento administrativo sancionador firme consistente en un apercibimiento privado en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo que, no era la primera vez que incurría en la inobservancia de dicho artículo.
- En cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio ocasionados con la conducta, la autoridad demandada señaló que no existía ningún elemento que le permitiera suponer su existencia.

En seguida, la autoridad demandada basó su consideración tomando en cuenta la existencia de antecedentes de sanción, por lo que con el propósito de suprimir las conductas atribuidas a la accionante y evitar





RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 46 -

que su repetición, determinó imponerle una suspensión por treinta días hábiles en su empleo, cargo o comisión.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Precisado lo anterior, se estima que la autoridad demandada, al individualizar la sanción impuesta a la parte actora, no ponderó debidamente todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del precepto legal en cita, se desprende que para individualizar la sanción que se debe aplicar al servidor público que sea hallado responsable administrativamente, por la comisión de alguna conducta que transgreda los principios de actuación y permanencia que rigen su desempeño y que se encuentran previstos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad debe tomar en cuenta:

- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- Nivel jerárquico.



33
12
1007
2024
15



- Los antecedentes y condiciones.
 - Antigüedad en el servicio.
 - Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
 - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
 - El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior, implica que la autoridad debe tomar en cuenta tanto los aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes), para determinar, dentro de un catálogo de sanciones, cuál resulta justa para imponer al infractor y con ello, de igual manera, permitirle conocer todos los aspectos que tomó en cuenta y que influyeron en su decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número I.4o.A.604 A, con número de registro 170605, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 1812, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018**

- 47 -

valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."

Derivado de lo anterior, se considera que la resolución impugnada deviene en ilegal, porque para la individualización de la sanción que se decretó en contra la parte actora, la autoridad demandada no valoró de manera conjunta todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante, que en dichos elementos, existen diversos conceptos que pueden ser considerados como atenuantes para la imposición de la sanción, tales como la antigüedad de la accionante que puede ser considerada como perseverancia en el desempeño de su función, sus condiciones económicas que permiten advertir que podría solventar sus necesidades personales, que no existió intencionalidad deliberada por parte de la actora, para cometer la conducta sancionada y que con la conducta reprochada no obtuvo un beneficio ni causó un daño o perjuicio económico al Erario del entonces Distrito Federal.

Por consiguiente, para determinar la sanción justa y equitativa a imponer, la Contraloría Interna demandada debía ponderar los anteriores elementos, valorándolos en conjunto, a efecto de determinar la sanción que resultaba apegada a derecho.

No obstante, básicamente tomó en cuenta la presunta reincidencia de la parte actora aunque sólo se limitó en indicar la existencia de antecedentes de sanciones consistente en un apercibimiento privado en el expediente

Lo anterior pasando por alto que para considerar que una sanción impuesta a un servidor público, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sustanciado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra debidamente individualizada, la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad de México, debe tomar en cuenta los elementos regulados en el artículo 54 de dicho ordenamiento.

Siendo que, por lo que hace al requisito de la reincidencia, previsto en la fracción VI del precepto referido, no debe limitarse a externar que el servidor público al que se sanciona cuenta con antecedentes, sino que debe quedar fehacientemente acreditado que fue previamente sancionado dentro de un procedimiento de responsabilidades diverso, por la comisión de una conducta irregular con la que haya incumplido una obligación administrativa de naturaleza similar o idéntica a aquella por la cual se le está considerando como responsable y que ha quedado firme la sanción administrativa de cuenta, esto es, que la misma ya no es susceptible de impugnarse por ningún medio de defensa legal, situación que no ponderó la juzgadora de origen al reconocer la validez de la resolución controvertida.

Lo anterior, se desprende de la Jurisprudencia S.S. 1/JURISDICCIONAL de la Sexta Época, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de octubre de dos mil diecinueve, del siguiente tenor:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. REINCIDENCIA, COMO ELEMENTO PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN. Para considerar que una sanción impuesta a un servidor público, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sustanciado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra debidamente individualizada, la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad de México, debe tomar en cuenta los elementos regulados en el artículo 54 de dicho ordenamiento; siendo que, por lo que hace al requisito de la reincidencia, previsto en la fracción VI del precepto referido, no debe limitarse a externar que el servidor público al que se sanciona cuenta con antecedentes, sino que debe quedar fehacientemente acreditado que fue previamente sancionado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1201/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018

- 48 -

67

dentro de un procedimiento de responsabilidades diverso, por la comisión de una conducta irregular con la que haya incumplido una obligación administrativa de naturaleza similar o idéntica a aquella por la cual se le está considerando como responsable y que ha quedado firme la sanción administrativa de cuenta, esto es, que la misma ya no es susceptible de impugnarse por ningún medio de defensa legal."

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Contralor Interna en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto precisado en líneas precedentes y emitir una nueva en la que tomando en cuenta los lineamientos del último Considerando del presente fallo individualice la sanción que le corresponde a la parte actora, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 100, fracción IV, 102 fracción III, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultó **fundado** el segundo agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.1201/2024** por la parte actora recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo



SEGUNDO.- Se revoca la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/IV-121311/2018, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el Considerando VIII de la presente sentencia.

CUARTO.- Se declara la nulidad la nulidad de la resolución impugnada contenida en el expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Contralor Interna en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, de conformidad y para los efectos precisados en el Considerando último del presente fallo.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.1201/2024**

SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 4 7 3 - 2 0 2 4

88

#S2 - RAJ.1201/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/IV-121311/2018	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 97

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIQUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HADE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1201/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-121311/2018, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIQUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó fundado el segundo agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ.1201/2024 por la parte actora recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo SEGUNDO.- Se revoca la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/IV-121311/2018, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAPIF TERCERO.- No se sobreseerá el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el Considerando VIII de la presente sentencia. CUARTO.- Se declara la nulidad la nulidad de la resolución impugnada contenida en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIF de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Contralor Interna en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, de conformidad y para los efectos precisados en el Considerando Último del presente fallo. QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán aguzar ante la Magistrada Ponente. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.1201/2024."

SINTEX TO